

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ordinario
Demandante	Mariana Sther Polo y/o
Demandados	Nestor Clavijo y/o
Radicado	11 001 31 03 031 2012 00337 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir, con la advertencia que el término respectivo para sustentar se contabiliza exclusivamente a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese y cúmplase;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55cbb0194fb69a19e0af532fc16a38557f36ba842abed347f2e953fc6d7cc65

Documento generado en 09/02/2021 03:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Vanday S. A. S.
Demandados	Caracol S. A.
Radicado	11 001 31 031 2017 00249 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 7 de octubre de 2019, reconstruida el 12 de marzo del 2020, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir, con la advertencia que el término respectivo para sustentar se contabiliza exclusivamente a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese y cúmplase;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50bb5402fb05d4ce9a87f87ce27d41e255436dd2fd72b9bccaf0f8c8d47c786

Documento generado en 09/02/2021 03:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N.º 110013103032 2015 01134 01

Revisadas las diligencias y el oficio No. OCCES2020-NV0000439 del 10 de julio de 2020, a fin de surtir el recurso subsidiario de apelación formulado por el procurador judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado 30 de julio de 2019, proferido por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**, de acuerdo con la facultad prevista en el inciso 3º del art. 324 del C.G. del P, se **ORDENA** al referido Estrado Judicial y a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**; a fin de que remita inmediatamente a este despacho **COPIAS COMPLEMENTARIAS** de las siguientes piezas procesales: **i)** Escrito de Demanda, **ii)** Mandamiento de pago, **iii)** Sentencia, **iv)** Liquidaciones de crédito, **v)** Abonos (de existir) y **vi)** Recurso de reposición contra el proveído del 30 de Julio de 2019. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71474dcdffe78eb79d08207dda20f33a64abc1bfd443e339120d077fd18eab6f**

Documento generado en 09/02/2021 09:58:45 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 32 2019 00180 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 21 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : BLANCA INES SUAREZ ZARABANDA
DEMANDADOS : JUAN AGUSTÍN LÓPEZ LÓPEZ, ARCESIO
CASTAÑO ZULUAGA Y OTROS
PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de estos procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 parágrafo 1 CGP) y que puedan “contestar la demanda las personas emplazadas” (art. 375 num. 7 inc. 6).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹.

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para

¹ Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento" (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el "MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES", y el "MANUAL DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)", el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los "Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados", y la del predio, para los "Datos del predio"; además, otro aparte de "consulta del ciudadano" en el que expresamente se consignó que el ingreso "será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales", con las siguientes opciones: "datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso". El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por "Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio", y en esta última opción "es viable consultar por cualquiera" de los siguientes items "número de matrícula inmobiliaria" y "cédula catastral" para visualizar la información contenida en el registro.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del proceso, así como la información concerniente al predio pretendido en pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentra la información y, lo más relevante, que el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el predio, pueda ubicar directamente, desde cualquier lugar, el proceso en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el expediente, se avizora la hoja que acredita la inclusión en el registro público mencionado, donde se informa del proceso, de los sujetos emplazados, -los indeterminados y los determinados Juan Agustín López López y Arcesio Castaño Zuluaga-, y el predio, pero no en forma pública porque aparece marcada la casilla "es privado", (ver folios 94 y 95 archivo pdf 03 CuadernoPrincipal). Tampoco no se logra acceder a la consulta pública de los registros por la página web diseñada para que la ciudadanía pueda hacerlo, pues al ingresar por el número del proceso, o los datos de las personas determinadas que fueron emplazadas, o del predio, se obtiene el siguiente mensaje: "advertencia". "proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente" y/o "Aviso" "No se encuentran registros". Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que

solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro del predio pretendido no haya sido público (artículo 375 num. 7).

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**” y la del numeral 5 por la no “**inclusión de la valla o del aviso**” del bien objeto de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375, las cuales no pueden tenerse como saneadas en la medida en que comprende a los terceros que crean tener derechos sobre el inmueble que no han sido debidamente convocados y que, por esa misma razón, estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, así como de solicitar las pruebas en su favor. En consecuencia, se impone declararla a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, se ordenará que se haga la corrección de los datos, o que los omitidos se incorporen, o los allí incluidos se hagan públicos, para que se entienda surtido el emplazamiento “quince (15) días después de publicada la información”, según el inciso 6° del artículo 108, luego de lo cual procederá a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados, para que en el término fijado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375, puedan contestar la demanda.

De otro lado, si bien es cierto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, certificó que no le “fue posible establecer matrícula individual que identifique el bien inmueble objeto de su solicitud... ubicado en la calle 37ª Sur #68-B-39, de Bogotá D.C., también lo es que “logró ubicar el predio de mayor extensión con matrícula 50S-846600”²; además, la citada Oficina negó, en un primer momento, la inscripción de la demanda sobre ese folio, por cuanto “los demandados Juan Agustín López López y Arcesio Castaño Zuluaga no son titulares del derecho de dominio del inmueble de matrícula 50S-846600, respecto del cual se realizó un loteo que agotó el área de este folio de mayor extensión y del cual fueron segregados las matrículas 50S-857139, 50S-857140, 50S-857141 y 50S-857142 de las cuales los demandados ya no son titulares de dominio (art. 691 del C.G.P.)”³ (se subraya). A su vez, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de esta ciudad resaltó que “no se encontró el predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-846600”⁴.

Por lo tanto, el a quo realizará todas las gestiones orientadas a identificar en cuál folio de matrícula, de los cuatro que se segregaron del de mayor extensión, está ubicado el inmueble que aquí

² Pdf. 03CuadernoPrincipal. Pág. 39

³ Ibid. Págs. 122 y 126.

⁴ Ibid. Pág. 86.

se solicita en pertenencia y, de ser el caso, vincular a los titulares de derechos reales como corresponda, que es lo que, en definitiva, ordena el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá la corrección de los datos, o que los omitidos se incorporen, o los allí incluidos se hagan públicos y los demás que resulten pertinentes para reponer la actuación que resulta afectada.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento necesarias de acuerdo a lo ordenado en el párrafo final de la parte considerativa.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno

Recurso de revisión N.º 110012203-000-2018-02790-00

De conformidad con el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso se abre la etapa probatoria dentro del presente proceso decretando las siguientes

PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las que obren en la demanda de revisión en cuanto al valor probatorio que les corresponda al momento de ser apreciadas.

* DICTAMEN PERICIAL: Se deniega esta prueba, por no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

*TESTIMONIALES: Se deniega, teniendo en cuenta que es inconducente e impertinente para demostrar los supuestos de hecho para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA – curadora ad litem-

* DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las que obren en la contestación de la demanda de revisión en cuanto al

valor probatorio que les corresponda al momento de ser apreciadas.

*INTERROGATORIO DE PARTE: Se deniega, teniendo en cuenta que es inconducente e impertinente para demostrar los supuestos de hecho para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En firme éste proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fabfa29d1be9f4f4c7750fd5c9a0b79cd26eccdcb2836a6d349ec82f98d0ee1**

Documento generado en 09/02/2021 10:00:05 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Recurso de revisión No. 110012203 000 2020 01995 00

Inadmítase la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Especifique el tipo de proceso, partes, fecha de la sentencia objeto de revisión y data en que quedó ejecutoriada, así como el despacho judicial donde se halla el expediente (No. 3, art. 357 CGP).

2. Aporte nuevo poder especial para actuar, ajustado a lo indicado en el numeral anterior.

3. Adecue los hechos en que se funda el recurso extraordinario con relación a cada una de las causales invocadas para esta demanda, como dispone el artículo 357, numeral 4º del Código General del Proceso, formalidad propia del carácter extraordinario y dispositivo del recurso.

4. Adecue las pretensiones circunscribiéndolas a este tipo de recurso extraordinario y acorde a las causas señaladas, describiendo puntualmente la sentencia atacada, la causal imputada.

5. Aporte nuevo escrito demandatorio junto con todas las correcciones y precisiones señaladas firmado por el apoderado del recurrente, habida cuenta que el allegado carece de la misma.

Acompáñense las copias del caso.-

NOTIFIQUESE



**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f212472d1deff9b20effceb33998d0f5484e4794e492889a8514352f57974c**

Documento generado en 09/02/2021 10:01:19 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 001 2019 54822 01

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite, el cual se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, de cara a la fecha en que fue concedida la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f808ef311ca3f680f74669f347e1022c675bb864f9c73f9c0ec1d3f5ba45706**

Documento generado en 25/09/2020 02:48:45 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

**Radicación 11001-3103-005-2019-01072-01. Verbal de Municipio de
Une contra el Banco Popular.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... *en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...*”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

En efecto, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño¹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...”².

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento,

¹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

²Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de “...**los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...**” –resalta la Sala-.

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, “...*cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una*

situación permanente de incertidumbre...³.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

"...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal..."⁴.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

tiempo de su iniciación»⁵. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”⁶.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, “...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior...”⁷.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

⁵ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁶ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-007-2010-00502-01
Asunto: Ordinario Indemnización de perjuicios
Recurso. Apelación Auto
Demandante: Marleny Ramírez de Trujillo
Demandados: Chevrolet Chevroisuzo 580 Ltda.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto emitido el 8 de octubre de 2019, por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio Ordinario adelantado por Marleny Ramírez de Trujillo contra Chevrolet e Isuzo 580 Ltda. –Chevroisuzo 580 Ltda.

ANTECEDENTES

1. El proveído opugnado aprobó definitivamente la liquidación de costas en cuantía de \$3.803.257.68, incrementando las agencias en derecho tasadas en la sentencia proferida el 29 de abril de 2019, en la que se impuso tal condena a cargo de la demandante y a favor del demandado.

2. Oportunamente el extremo pasivo, pese al aumento de valor de las agencias en derecho fijadas inicialmente (\$2.000.000.00), censuró esa determinación -8 de octubre de 2019-, alegando, en lo medular, la inobservancia para su tasación, de aspectos tales como la naturaleza del trámite, la calidad y, su duración, sin que la funcionaria de primera instancia hubiera designado un perito contable a efectos de establecer *“la suma a la cual hay que aplicarle los porcentajes autorizados por el acuerdo (sic) 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura”* dejando, por demás, de lado el comportamiento desplegado por su contradictoria, durante 21 años, lo que ha generado varios trámites judiciales.

Pretextó, también, el actuar de la juez de primera instancia, del que dijo resultó dilatorio, adoptando “*decisiones erradas*”, pidiendo, en adición de la revocatoria del auto confutado, la revisión del expediente “*por existir violación al principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada*” y el pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas por ese extremo y que no fueron replicadas por su contraparte.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto (artículo 392 del C. de P. C., hoy 365 del C.G.P.).

Además, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (art. 366 numeral 4° del C.G.P.).

Por su parte, la Sala Administrativa del prenombrado cuerpo colegiado reguló las tarifas de agencias en derecho de los procesos judiciales en el Acuerdo 1887 de 2003 -aplicable al caso por haberse formulado la demanda antes del 5 de agosto de 2016¹-, el cual estableció para los juicios ordinarios de primera instancia “*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto*”.

Luego, siendo así las cosas, mal podría fijarse las agencias en derecho con apoyo de las reglas contempladas en el acuerdo PSAA 16 -10554, sin escrutar elementos como la naturaleza, duración y la labor desarrollada por quien litigo la causa, entre otros, es más, el artículo 3° de la norma aplicable prevé que el funcionario judicial ha de tener en cuenta los aspectos en comento e incluso las circunstancias que resulten relevantes “*de*

¹ El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, prevé que su vigencia comienza “*a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha*”.

modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

2. Dicho esto, una vez efectuados los cálculos de rigor, advierte el despacho que por concepto de agencias en derecho causadas en el trámite surtido en primera instancia, podría haberse reconocido como tope máximo el valor de \$25.355.051, consistente en la suma de las pretensiones económicas deprecadas.

Ahora bien, escrutada la actuación se advierte que se trata de un juicio declarativo de responsabilidad, cuya demanda fue admitida el 15 de septiembre de 2010, notificándose personalmente el extremo demandado el 21 de junio de 2013², quien a través de la apoderada –hoy recurrente–, contestó la demanda con proposición de excepciones de mérito³; acudió a las audiencias celebradas, en las que además se practicaron pruebas (testimonios); opugló el auto por medio del cual fue determinado el relevo del secuestre designado en el trámite⁴, censura acogida en proveído de 3 de mayo de 2018⁵; sin pasarse por alto, la labor desplegada frente a la tasación de las agencias en derecho, denotándose un diligente actuar por la mandataria del convocado dentro del referido litigio que culminó con sentencia pasados aproximadamente 6 años, luego de que la parte pasiva concurrió a la causa, lapso en el que ejerció la vigilancia del proceso, gestión que, sin lugar a dudas, debe ser compensada en forma ecuánime, sin perder de vista, la poca contención que hubo en el juicio y, sin que sea dable, observar circunstancias ajenas al trámite, como lo sugiere la inconforme.

Esos aspectos en modo alguno fueron tenidos en cuenta por el *a quo* al momento de modificar el monto del rubro objeto de discusión.

3. Bajo esa óptica, ha de ajustarse el valor de las agencias en derecho de la primera instancia en siete millones seiscientos seis mil quinientos quince pesos con treinta y seis centavos (**\$7.606.515.36**), es decir, el 6% del monto de las pretensiones negadas - \$126.775.256, cifra que corresponde a lo que pudiera considerarse como una justa compensación respecto de la labor desarrollada ante el *a quo* por la mandataria que representó al extremo convocado; de suerte, pues, que la liquidación de costas será aprobada en esa cuantía.

² Folio 99 del documento en PDF denominado “01CuadernoPrincipal”.

³ Folios 105 a 115 *ibídem*.

⁴ Folios 270 y 271.

⁵ Folio 273.

4. Finalmente, frente a los reparos expuestos y enfilados a que sea revisada la actuación de primera instancia, ello resulta desacertado en la medida que el auto objeto de alzada versó únicamente sobre las agencias en derecho, estando limitada la competencia de ésta instancia a ese específico aspecto.

Por lo expuesto, se

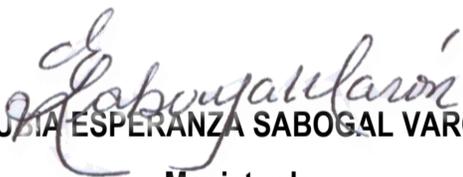
RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el auto de 8 de octubre de 2019, en el sentido de aprobar la liquidación de costas en cuantía de siete millones seiscientos seis mil quinientos quince pesos con treinta y seis centavos (**\$7.606.515.36**).

Segundo.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE


NUZIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 003 2018 02272 02

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a las partes apelantes el término de cinco (5) días para que presenten las sustentaciones a sus recursos de apelación y acrediten la remisión de las mismas al correo electrónico de su respectiva contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el correlativo contrario.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1721453b41391187b79dd1ca5bd58325862bc4bfe2796d43032d748f31949a1c**
Documento generado en 09/02/2021 01:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 10 2014 00266 01

Teniendo en cuenta lo manifestado en escritos que anteceden, el Despacho, dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace el apoderado de la parte demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 27 de abril de 2020, emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá. -artículo 316 del Código General del Proceso-. PDF05-.

2. ABSTENERSE de condenar en costas –numeral 1 del artículo 316 *ibídem*.

3. ORDENAR que por secretaría se disponga la devolución del expediente al despacho de origen, para que se pronuncie sobre la terminación del proceso por transacción como quiera que es de competencia de la primera instancia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 003 2019 00748 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2934e462972e7ae61d1502775a24bfb97f21abcaedb69cadd845188a7aff960d**
Documento generado en 09/02/2021 01:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 002 2019 00316 02

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [13 de febrero de 2021], así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la precitada calenda.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e438242a9a1f0010413336073ffb0fa357388dcbc3213c4259b73ee874ab7bcd**
Documento generado en 09/02/2021 01:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

110013103015201900572 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Milly Andrea Estévez Breton Dueñas

Demandado: Cristian Yesid Jeréz Ávila

Apelación de Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 07 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado el *a quo*, rechazó la demanda ejecutiva por considerar que no se subsanó en los términos del proveído inadmisorio visto a folio 118 del expediente¹.

2. Inconforme, el apoderado del extremo activo, apeló dicha decisión, en razón de lo cual manifestó que el juez de primer grado no tuvo en cuenta que el Código General del Proceso no exige que

¹ En el auto de inadmisión le pidió, (i) allegar poder con el lleno de los requisitos del art. 74 CGP, que lo habilite para ejercitar la acción en contra de cada una de las personas demandadas, debidamente especificado, de tal manera que no se confunda con otro y dirigido a los Jueces Civiles del Circuito, y (ii) Allegar la demanda como mensaje de datos, para el archivo y para traslado de los demandados.

el proceso en caso de variar su cuantía, deba allegarse poder corregido y dirigido al Juzgado que avoca conocimiento. Señaló, además, que no se advirtió que él si aportó los traslados pedidos; empero, los mismos no fueron relacionados, pudiéndose en otro momento solicitar a la parte demandante para que los allegare.

III. CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

a)- El artículo 90 del C.G. del Proceso, en sus incisos 2° y 4° dispone los tres eventos en que una demanda ha de ser rechazada, tales cuando: (i) Carece de jurisdicción o de competencia; (ii) esté vencido el término de caducidad para instaurarla y (iii) no es subsanada dentro del término dispuesto por Ley en los eventos contemplados para su inadmisión.

b)- Por su parte, el artículo 84 del C.G. del P, en su numeral 1° dispone que como anexo a la demanda deberá acompañarse: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, precepto que en tratándose de ese documento, es concordante con el art. 74 de la misma obra, que prescribe las clases de poderes y su contenido. De igual modo, análoga a los anteriores preceptos normativos, al poder le es extensivo el numeral 1° del art. 82 ibídem, pues debe indicarse: *“La designación del juez a quien se dirija”*.

c)- Descendiendo al caso en concreto, en lo que tiene que ver con la primera causal de inadmisión que el *a quo* no encontró

cumplida, se observa que, si bien se identificó, tal como la norma arriba prescribe que en los poderes especiales “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, las partes demandante y demandada, compuesta por todas y cada una de ellas, la clase de proceso, y las facultades otorgadas al profesional del derecho; no así lo fue la designación correcta del juez a quien se presentaba la demanda.

No, porque el poder², fue dirigido al juez civil municipal de Bogotá, bajo el criterio de ser una demanda cuya cuantía si bien se estimó³ en \$52´198.625.00, sin reparar que, de las pruebas obrantes en la totalidad del expediente digital remitido para surtir la alzada, no se observa providencia o constancia de remisión del mismo a sedes judiciales de esa especialidad municipal, sino que fue asignada al *Juez 15 Civil del Circuito de esta ciudad*, como consta en acta de reparto vista a folio 116 del C-1 coherente con la pretensión condenatoria efectuada por el actor, por concepto de daño emergente, lucro cesante, y daños inmateriales, en la cifra de \$352´686.454,00. – fol. 95 C.1 –, que la pone en el rango de mayor cuantía, cuya competencia asigna la ley procedimental a los jueces civiles del circuito.

Así pues, conforme con las facultades que le otorgan los arts. 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, el a quo a quien le fue repartida, pidió al actor arrimar poder a las diligencias, con el lleno de los requisitos; máxime si aquél requisito, busca precaver excepciones dilatorias como la contemplada en el núm. 5º del art. 100 ibídem.

² De igual manera, el escrito genitor, como consta en folios : _____

³ Acápite de cuantía del proceso.

d)- En lo que tiene que ver con la segunda causal de inadmisión, cuya exigencia se encuentra prevista en el inciso 2º del art. 89 del CGP, cumple precisar sin mayores elucubraciones que, tampoco fue acatada por el procurador judicial del extremo actor, si en cuenta se tiene que aportó el traslado físico de la demanda para los demandados y el archivo, como consta en informe secretarial visible a folio 117 del informativo; empero no así la demanda como mensaje de datos, requisito imperativo de la norma en comento, según el cual: *“Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados”*, de lo que no existe prueba en el proceso que haya sido aportado por aquél.

e)- En consecuencia, como la parte demandante no dio cumplimiento a las causales de inadmisión contenidas en el proveído visto a folio 118, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, mal podía pretender el impugnante, enmendar las falencias de su demanda, aportándolas con posterioridad a su presentación, sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

2.- Conclusión:

No le asiste razón a la parte apelante por lo que la decisión será confirmada, conforme a lo antes esbozado. No habrá condena en costas por no aparecer causadas –art. 365 CGP-.

110013103015201900572 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Milly Andrea Estévez Breton Dueñas

Demandado: Cristian Yesid Jeréz Ávila

Apelación de Auto

IV. DECISIÓN

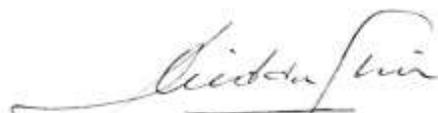
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el proveído de fecha 07 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(15201900572 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

110013103015201900572 01

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Milly Andrea Estévez Breton Dueñas

Demandado: Cristian Yesid Jeréz Ávila

Apelación de Auto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d741ddd7706590e5506ded14e496b0c50affe91c5e0ab647e0de61010d4f08

Documento generado en 09/02/2021 10:31:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 11001 3103 023 2019 00496 01 - Procedencia: Juzgado 23° Civil del Circuito.
Proceso: Segundo Francisco Arias Ríos. vs. Constructora Parada Solórzano Sas.
Asunto: Declarar nulidad.

1. Al efectuar el examen del expediente a fin de proveer sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2020 -proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá-, se advierte que en el trámite del presente caso se incurrió en un defecto que determina la nulidad de lo actuado a partir de ese fallo.¹

Al respecto, véase que de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”².

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque*

¹ El a-quo envió el expediente para apelación de la sentencia el 23 noviembre/2020, y fue recibido en el Tribunal el 1° de diciembre/2020.

² CSJ, sent. dic. 5/75.

se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”³; al paso que el axioma de convalidación exige que “no aparezca que [las causales saneables invocadas] fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer”⁴.

2. Ahora bien, debe precisarse que la estructura del proceso oral se cimenta en dos audiencias para la primera instancia: la inicial (art. 372 Cgp) concebida para dar solución a las excepciones previas, tratar de que se finalice anticipadamente la controversia por los medios que se logren en la conciliación, interrogar oficiosamente a las partes, fijar el objeto del litigio, ejercer el control de legalidad y decretar las pruebas oportunamente pedidas. A su vez, la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 *ib.*), que está enfocada a la práctica probatoria, alegatos de conclusión y sentencia.

Es posible que en determinados eventos, ante las particularidades propias de cada caso y en atención a la debida planeación del fallador, se concentren las dos audiencias en una sola, como lo faculta el Parágrafo del artículo 372, al preceptuar que: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

En el presente caso, en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020, el

³ CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez

⁴ *Ib.* Sentencia del 22 de abril de 1993.

a-quo condensó en un exclusivo encuentro todas las etapas del juicio oral hasta la emisión de la sentencia, pero había omitido dar cumplimiento a lo previsto en la norma en cita, comoquiera que en el auto de 12 de noviembre de 2019⁵ -citación-, **no** decretó las pruebas; simplemente se limitó a decir que también haría “de ser posible, la audiencia de que trata el art. 373” (de instrucción y juzgamiento). En esencia, no dispuso de manera afirmativa que se iba a concentrar el litigio para lo cual tenía que haber decretado las pruebas.

Lo expuesto conlleva a que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Cgp, comoquiera que al no haberse decretado las pruebas en el auto que fijó fecha y hora para audiencia, al juez no le era dado materializar la concentración anunciada y por tanto debió citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso. Con dicho actuar, sin más, cercenó la posibilidad de que la parte demandada pudiera efectuar sus alegaciones finales, y de ser el caso, interponer y sustentar recursos, posibilidad que no decae por el hecho de no haberse contestado la demanda, porque ello no descarta el derecho de acudir a las audiencias. Y obviamente concretar la concentración de audiencias *in situ*, solo resulta viable en tanto que los dos extremos del diferendo estuvieran presentes en la diligencia inicial, circunstancia que en últimas no sucedió.

Así las cosas, -se reitera- se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 6 del art. 133 Cgp, que se estructura “[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso, o descorrer su traslado (...)”, irregularidad que el demandado no podía haber saneado, en consideración a que se pretermitió la eventual oportunidad de alegar de conclusión en la audiencia siguiente, es decir, la de instrucción y juzgamiento.

⁵ Página 43 archivo 01CuadernoUno del expediente digitalizado.

En suma, sin haberse decretado las pruebas en el auto que citó a audiencia, al juez no le era dado materializar la anunciada concentración de audiencias, pues al no decretarlas de antemano como corresponde según el parágrafo del art. 372 Cgp, el demandado no podía haber saneado esa irregularidad, que conllevaba la omisión de la oportunidad eventual de alegar al final de la audiencia siguiente, es decir, la de instrucción y juzgamiento. Se debe reponer la actuación anulada, procurando el decreto y efectivo recaudo de pruebas, para dar cabal solución al litigio.

Por lo brevemente expuesto, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que se realicen las actuaciones a que haya lugar, dando la oportunidad a ambos contendientes para alegar de conclusión y de ser el caso presentar los recursos correspondientes, haciendo la salvedad de que la prueba ya practicada conserva su eficacia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3023 2019 00496 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73767ba8ed39a576bbad9c4fb384546ed1de85836fe7aef2f741e4108c9d
1503**

Documento generado en 09/02/2021 03:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103023-2011-00082-03
Demandante: Pascal William Vallejo Karp
Demandado: Coloma Ltda.
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación 11001-3103-024-2018-00307-03. Verbal de Martha Maryury Becerra Tapias y Andrés Lisardo Celemín Cely contra Ernesto Miguel Andrade Carrasco, Clínica los Nogales S.A.S. y Alejandro Sánchez Saldarriaga.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del

Proceso.

En efecto, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño¹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...”².

¹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

²Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de “...**los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...**” –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, “...*cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena*

de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...³.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

"...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal..."⁴.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁵. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”⁶.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, “...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior...”⁷.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

⁵ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁶ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103028-2016-00238-02 (Rad. 5158)
Demandante: Fundación para el Desarrollo de los Pueblos Marginados
Demandado: Advisors Financial Group SAS
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Desierto

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Con providencia de 29 de octubre de 2020 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer grado proferida en este asunto, y se decidió adecuar el trámite para continuarlo de acuerdo con el artículo 14 del decreto 806 de 2020.
2. Para mayor garantía, bajo el entendido de que no había quedado clara la carga de sustentación, en proveído de 9 de diciembre de 2020, se ordenó tener en cuenta el traslado para sustentar conforme a la norma citada, con la prevención de que se debían “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*” (artículo 327 del CGP), y en caso de omitir ese acto, se declarará desierto el recurso. Notificado el auto, se guardó silencio, según informe secretarial que antecede.
3. En relación con el memorial remitido por el apelante en correo electrónico de 9 de noviembre de 2020 (PDF 03 y 04), a raíz del primer auto citado, en verdad no acometió la labor requerida para el recurso de apelación, por cuanto no es una real sustentación.

En efecto, el recurrente en dicho escrito no expuso un solo fundamento o premisa que enfrente la sentencia apelada, pues no anotó razón alguna de por qué se equivocó el juzgado al declarar la prescripción formulada por el curador *ad litem*, aspecto sustantivo que ni siquiera mencionó, y se pronunció en torno a unos temas de una oposición al secuestro del bien hipotecado, por José Antonio Están, que fue objeto de otra actuación y es totalmente ajeno a los argumentos de la sentencia apelada. Así, el



apelante se desentendió de la carga de sustentar el recurso contra el fallo, pues en buenas cuentas, trajo argumentos para otra apelación.

4. Reitérase que “sustentar”, según el diccionario de la lengua española -22ª edición-, en la acepción que hace con este asunto, es “defender o sostener determinada opinión”, por manera que en el sentido que orienta la argumentación de un recurso judicial, significa que deben expresarse los soportes de la opinión contra la providencia recurrida, vale decir, exteriorizar los motivos por los cuales es errada y objeto de la pendencia jurídica, así sea de manera sencilla. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte desde hace varias décadas¹. Desde luego que la sencillez del razonamiento no es igual a enunciados vagos, genéricos o ajenos al tema de contienda, como apuntar que la decisión es ilegal o no hay prueba de los hechos, o puntos extraños al debate, pues la carga debe consistir en el desarrollo de los reparos presentados contra la decisión de primera instancia.

Por cierto que en el segundo auto citado, aclaratorio de la carga para sustentar, se dijo que debían desarrollarse los reparos, acorde con los artículos 327 del CGP y 14 del decreto 806 de 2020.

Así, con base en lo expuesto, **declárase desierto** el recurso de apelación formulado por la parte demandante y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ Auto civil de 30 de agosto de 1984, G.J. N°. 2415, p. 230 y s.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación 11001-3103-030-2013-00571-02. Declarativo de Luis Alberto Manrique Chavarro contra Alcira y Gladys Buitrago Reyes, y Personas Indeterminadas.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

En efecto, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño¹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...”².

¹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

²Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de “...**los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...**” –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, “...*cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una*

situación permanente de incertidumbre...³.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

"...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal..."⁴.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

tiempo de su iniciación»⁵. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”⁶.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, “...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior...”⁷.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

⁵ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁶ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Diciembre de 2020 - 04:23:34 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303220190013401

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	- COOMEVA EPS SA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Dec 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2020 A LAS 17:26:58.	16 Dec 2020	16 Dec 2020	15 Dec 2020
15 Dec 2020	SENTENCIA REVOCATORIA	REVOCA LA SENTENCIA CONDENA EN COSTAS. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			15 Dec 2020
14 Jul 2020	AL DESPACHO				14 Jul 2020
26 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/06/2020 A LAS 00:28:29.	30 Jun 2020	30 Jun 2020	26 Jun 2020
25 Jun 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA.			26 Jun 2020
24 Jun 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DESCORRE TRALADO A LOS DOCUMENTOS DR EDUARDO SAIZ VARGAS (11:32:24 A.M.			24 Jun 2020
16 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2020 A LAS 15:28:30.	18 Jun 2020	18 Jun 2020	17 Jun 2020
16 Jun 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS.			17 Jun 2020
10 Jun 2020	AL DESPACHO				10 Jun 2020
13 Mar 2020	RECIBO DE MEMORIALES	APODERADO PARTE DEMANDADA APORTA DOCUMENTOS			13 Mar 2020
10 Mar 2020	RECIBO DE MEMORIALES	APODERADO PARTE ACTORA ABOGADO EDUARDO SAIZ VARGAS DA CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.-			10 Mar 2020
26 Feb 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2020 A LAS 11:20:27.	27 Feb 2020	27 Feb 2020	26 Feb 2020
26 Feb 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	ORDENA APLAZAMIENTO AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO. DECRETA PRORROGA			26 Feb 2020
18 Feb 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2020 A LAS 17:22:03.	19 Feb 2020	19 Feb 2020	18 Feb 2020

18 Feb 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	SEÑALA LA HORA DE LAS 4:00 PM DEL 26 DE FEBRERO DE 2020			18 Feb 2020
16 Oct 2019	AL DESPACHO				16 Oct 2019
08 Oct 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2019 A LAS 12:31:17.	09 Oct 2019	09 Oct 2019	08 Oct 2019
08 Oct 2019	ADMITE	ADMITE			08 Oct 2019
27 Sep 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				27 Sep 2019
26 Sep 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:03:22 REPARTIDO A: JULIAN SOSA ROMERO	26 Sep 2019	26 Sep 2019	26 Sep 2019
26 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/09/2019 A LAS 10:00:30	26 Sep 2019	26 Sep 2019	26 Sep 2019

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103032201900134 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, con la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante Fundación Hospital la Misericordia, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría, una vez fenecido el término antes indicado ingrese el expediente al Despacho, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
032-2019-00134-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103034 2020 00115 01
Procedencia:	Juzgado 34 Civil del Circuito
Demandante:	Armor International S.A.
Demandado:	Société Lazare Industries Limited
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 4 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, D.C, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido **ARMOR INTERNATIONAL S.A.** contra **SOCIÉTÉ LAZARE INDUSTRIES LIMITED.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, la señora Juez negó el mandamiento de pago impetrado, al considerar que los

facturas en copia no prestan mérito ejecutivo. Aunado, estimó que de los correos electrónicos aportados, no es la plausible colegir un documento complejo.

3.2. Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió la alzada el 7 de octubre siguiente.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, refirió el mandatario que si bien la copia de las facturas no constituyen título valor, erró el *a-quo* en el análisis como complejo, pues examinadas las primeras junto con el cruce de correos electrónicos entre las partes, se colige una obligación clara, expresa y exigible. Impetró revocar la determinación, para en su lugar, librar la orden compulsiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

5.2. Memórese que los títulos ejecutivos previstos en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, se han clasificado según su naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor, simples y, complejos.

Además, deben emerger unos requisitos complementarios o especiales para que el instrumento adquiriera esa connotación, vale decir, para el caso del título compuesto, se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, que la última especie no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de instrumentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén que la obligación tiene que constar con claridad -porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación-, ser expresa -manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible- y poderse demandar su cumplimiento –exigible-

Así lo ha sostenido esta Corporación, al considerar que “...*el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.*

“*Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es*

menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal...”¹

5.3. En el caso *sub-examine*, la firma demandante aspira a obtener orden de pago con fundamento en copias de las facturas de venta 17357 del 5 de mayo de 2016, por USD223.558; 17358 del 31 de enero de 2015, por USD57.960; 17359 de la misma fecha, por USD57.960; 17359 de igual data por USD57.960 -folios 14 a 16-, así como de un cruce de correos extendidos en idioma extranjero -traducidos al castellano-, de los cuales, en su sentir, se deriva la existencia de un documento de las connotaciones reseñadas. -folios 14 a 25 PDF02AnexosDemanda-

Sin embargo, pronto se vislumbra que no se equivocó la primera instancia, puesto que, aun aceptándose, en gracia de discusión, que las “*facturas*” prestan mérito probatorio, lo cierto es que al efectuarles un test con los demás documentos, no se llega a conclusión diferente que la arribada por el *a-quo*.

En efecto, los instrumentos observados insularmente o en su conjunto con los correos electrónicos, no dan cuenta de contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como lo asevera el impugnante. Tratándose de los primeros, si bien refieren al extremo demandado, por ninguna parte se colige anuencia alguna por parte del representante legal o persona encargada para recibir los servicios prestados, simplemente estampan una rúbrica manuscrita “*autorizada*” de la compañía demandante. Tampoco se desprende que los hubiera recibido a conformidad,

El correo electrónico enviado por NZABA Lazare -Gerente de la firma convocada [-lazareindustries@gmail.com](mailto:lazareindustries@gmail.com) a Erich Riano del 16 de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, auto 28 de enero de 2009

agosto de 2017, no da cuenta que el convocado se hubiera obligado a cubrir tales acreencias, es más, no expresa montos, como tampoco refieren las “facturas” o aspectos discriminados, mucho menos fechas en las que debía efectuarse la cancelación.

El 3 de octubre de 2017 a las 9:12 am, Erich Riano dirige un email al primero donde le indica, entre otros aspectos, un estado de cuenta por USD239.920.87. Le preguntó “...queríamos saber si ya tiene noticias del crédito y de las empresas de las cuales conversamos la última vez...”. Ese mismo día, a las 09:48 am, recibió respuesta en el que el citado únicamente le menciona una propuesta para “blindar” unos vehículos, así “...es posible comprar por su canal en USA...espero impacientemente tu respuesta para decidir, si las debo comprar en Europa y expedirlas en Bogotá. **Tu pago va en buena vía...**”. Empero, a qué pago se refería. De aceptarse que era sobre el anterior rubro, cuándo y donde debía efectuarse. Sin duda, son aspectos que se denotan incomprensibles y de contera, luce inexigible la obligación. – negrilla fuera del texto original.

Siendo, así las cosas, surge evidente que la decisión confutada debe confirmarse porque, ciertamente, la documental allegada no permite determinar la existencia de un título complejo.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia adiada 4 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no se encuentra trabada la *litis*.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-035-2012-00563-01

Recurso: Apelación Sentencia.

Asunto: Deslinde y amojonamiento.

Demandante: Javier Vanegas Jurado.

Demandados: Bogotá Distrito Capital.

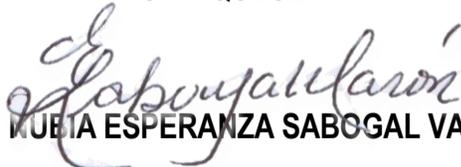
En firme el auto que negó la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2°; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103038-2014-00225-02 (Exp. 5160)
Demandante: Juan José Piñeros Martín y otros
Demandado: Grupo de Empresas Constructoras Pijao S.A. y otro
Proceso: Acción popular
Trámite: Traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que respecto del auto que admitió la apelación de la sentencia de primera instancia se tramitaron sendos recursos formulados por la parte demandada, no quedó claro si debía surtirse el traslado de la sustentación del recurso vertical conforme a las previsiones del artículo 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, para garantía del debido proceso, como una especie de control de legalidad (art. 132 del CGP), se resuelve:

Ordenar que por secretaría se corra traslado por el término legal a los no apelantes de la sustentación presentada por la parte demandada.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Oportunamente ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Grupo
Demandante	Luis Roberto Dávila Echeverri y/o
Demandados	Comunicaciones Celular S. A. Comcel S. A. y/o
Radicado	11 001 31 03 043 2015 01112 03
Instancia	Segunda
Decisión	Declara inadmisibile recurso de apelación

Link del expediente:

<https://etbsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des07ctsbtacendoj_ramajudicial_gov_co/EoRZf4oiHCZDssR-vhfW6EB989TKw01GvTOSOTpvli5XA?e=4XSGxN](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des07ctsbtacendoj_ramajudicial_gov_co/EoRZf4oiHCZDssR-vhfW6EB989TKw01GvTOSOTpvli5XA?e=4XSGxN)

Efectuado el examen preliminar dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso con miras a la admisión del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, se advierte que no se cumplieron los requisitos para su concesión.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso, dispone: “*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”.

Por su parte, el inciso segundo del numeral del 3) del artículo 322 del Código General del Proceso, prevé: “[C]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (negrilla fuera de texto).

Continúa dicha regla: “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (negrilla fuera de texto).

De manera que, cuando se trata de apelación de una sentencia dictada por fuera de audiencia, ese recurso debe interponerse precisando los reparos contra la mismas dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no procederse en ese sentido, ese medio impugnativo debe ser declarado desierto por el juez de primera instancia.

2. El 5 de junio de 2020, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, emitió sentencia en el asunto en referencia, notificada por estados No. 43 del 8 de junio siguiente, en la forma indicada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, se fijó virtualmente, con inserción de esa providencia, cuyos ejemplares se pueden consular inclusive a la fecha.

El referido estado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/37387115/Estado+043+08+de+junio+2020.pdf/d19171fc-3bbd-4b85-9876-aa89b2d1cbc0>

Dicha sentencia en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/37740121/110013103+043+2015+01112+00+Fallo.pdf/cf32616a-2ff8-4d47-938e-234f2220712c>

En ese orden, los tres días para presentar el recurso de apelación y precisar los reparos concretos a esa sentencia vencieron el jueves 11 de junio de 2020, sin que la parte interesada procediera en ese sentido, razón por la que el juzgador de primera instancia debió declarar desierto el recurso que nos ocupa.

Nótese, la apelación con sus correspondientes reparos fue presentada por la parte actora mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020 a las 2:45 P.M., esto es, de forma extemporánea por estar por fuera de ese término (Cfr. folio 1206, archivo 03 cuaderno 3 + 04 cuaderno 1 (3) parte 2).

3. Cabe precisar que, si bien un día antes de la fijación por estado virtual de esa providencia, es decir, el 7 de junio de 2020, el apoderado de la parte actora cuestionó esa decisión de cara a la suspensión de términos decretada por emergencia sanitaria, y en particular, solicitó que le fuera enviada *“la sentencia y el expediente escaneado”* (Cfr. folio 1196, archivo 03 cuaderno 3 + 04 cuaderno 1 (3) parte 2), un día después de fijado el estado, el 9 de junio de esa anualidad, se hizo saber dónde podía consultarla.

Véase, mediante proveído notificado en estados del 9 de junio de 2020¹, entre otras, se dijo: *“en lo que se refiere al conocimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 05 de junio de la presente anualidad, **el memorialista deberá dirigirse al micrositio indicado por la Rama Judicial, en donde encontrará la publicación del estado virtual y la correspondiente decisión**”* (negrilla fuera de texto, Cfr. folio 1196, archivo 03 cuaderno 3 + 04 cuaderno 1 (3) parte 2).

Inclusive, en esa oportunidad se aclaró: *“[e]n atención a la solicitud de remisión de la totalidad del expediente, por secretaría remítase mediante correo electrónico, copia del expediente de la referencia, hasta los alegatos; **la sentencia debe ser descargada del micrositio web del Juzgado**”* (negrilla fuera de texto, Cfr. folio 1196, archivo 03 cuaderno 3 + 04 cuaderno 1 (3) parte 2).

Se tiene entonces que, un día después de estar fijado el estado virtual No. 43 del 8 de junio de 2020, en la forma que indica el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se indicó a la parte interesada que por intermedio de la secretaría se iba a poner a su disposición el expediente hasta los alegatos de conclusión, y que la sentencia debía descargarla de la página Web de la Rama Judicial, en donde encontraría la publicación del estado virtual y la correspondiente decisión.

¹ El referido estado -9 de junio de 2020- se puede consultar inclusive a la fecha en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/37387115/Estado+044%2C%209+Junio+del+2020.pdf/71cd2515-8567-47d1-9af9-a47f9e5b4a06>

Esa providencia se puede consultar a la fecha en el siguiente link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/37740121/110013103+043+2015+01112+00+resuelve+petici%C3%B3n.pdf/494cd3cc-99b4-474e-9d34-c4c29059cd01>

4. No obstante, la parte actora pasando inadvertida esa información, mediante correos electrónicos del 9 y 10 de junio de 2020, insistía en que *“al parecer no llegó la sentencia”*, *“disculpen tampoco en este correo está la sentencia”*, (Cfr. folio 1201, 1202, archivo 03 cuaderno 3 + 04 cuaderno 1 (3) parte 2).

De manera pues que, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del recurso de alzada fue notificada en la forma que lo indica el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que esa regla contemple requisito adicional como el envío de la providencia al correo electrónico de los interesados, se tiene que concluir que la parte actora dejó vencer el término legal para impugnar esa determinación.

Es importante resaltar, a pesar de que se solicitó la sentencia en esas oportunidades a través de correo electrónico, esta situación no pone en tela de juicio la legalidad de la notificación por estados. Téngase en cuenta, esa petición siempre se cimentó en que la providencia no estaba dentro del expediente que había sido remitido a través de correo electrónico (cosa que ya se sabía), y nunca en que no hubiese sido inserta al estado virtual, y menos que no se pudiera tener acceso de esa manera.

5. En consecuencia, teniendo en cuenta que no se cumplieron los requisitos para la concesión del recurso de alzada, de conformidad con lo previsto en inciso 4° del artículo 325 de la codificación citada, el recurso de apelación será declarado inadmisibile.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9d59971fa895cdedb64014647844a25e470df33eb2c8bc726d91b16bc1d69a

Documento generado en 09/02/2021 03:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Patricia Villalba Burgos
Demandados	Julián Alberto Gómez Torres
Radicado	11 001 31 99 001 2019 29733 03
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que dentro de los archivos digitales contentivos de la audiencia celebrada el 22 de julio de 2020, no se encuentra la parte en la que se profirió la sentencia que es objeto del recurso de alzada¹, se ordena devolver por segunda vez el expediente a la oficina de origen para que proceda a su incorporación, además se exhortan para que verifiquen lo echado de menos (sentencia apelada)², y remitan a esta Corporación el expediente en su integridad.

Por la secretaría del Tribunal devuélvase el expediente.

CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Cfr. Archivo: https://drive.google.com/drive/folders/1Zzl46iOxznu8P58F-NNtfU96_7SdRN46

² <https://drive.google.com/drive/folders/19OegavpoVpfjH1-TNpUc15JLa1ijQmpg>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92aa3ea6e6f3fa43f6bc22ffecc9b5d199959f8f332ed8b6b4dbec6abb3ee49

Documento generado en 09/02/2021 03:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: LIANA AIDA LIZARAO VACA
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ ALEXANDRA VARGAS CRUZ
DEMANDADA: RAFAEL BARRERO BARRERO Y
OTROS
RADICADO: 110013103003 2009 00714 03
DECISIÓN: CONFIRMA

I. OBJETO

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Luz Alexandra Vargas Cruz contra el auto proferido el día 23 de septiembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El demandado Luis Diego Gómez Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado Judicial, presentó incidente de nulidad, invocando como causal la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, manifestando que se surtió de manera ilegal el trámite de notificación, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Luz Alexandra Vargas Cruz.

Fundamentó su solicitud, en que la demandante mintió sobre las direcciones en donde debía surtirse la notificación del demandado, ya que éste nunca ha vivido ni laborado en la Avenida Boyacá N° 64C-46 ni en la carrera 72 N° 63-16 manzana C Urbanización el paseo de la ciudad de Bogotá, así como tampoco en la AK 72 N° 64C48 de Bogotá, pues no obra en el expediente prueba alguna que indicara que alguna de estas fuera su dirección de notificación.

Aduce, que revisada la documental, la demanda remitida con el aviso, no correspondía al proceso que se adelanta en contra del demandado, lo que genera la nulidad de pleno derecho de todas las pruebas incorporadas al proceso.

Decretadas y practicadas las pruebas dentro del trámite incidental, en proveído del 23 de septiembre de 2020, el *a quo* declaró probado el incidente presentado por el demandado, decretando la nulidad de lo actuado, desde el auto de fecha 29 de noviembre de 2010 inclusive, guardando validez las pruebas incorporadas.

Para decidir como lo hizo, refirió que el trámite de notificación del asunto reivindicatorio no se cumplió a cabalidad, como quiera que se remitió un legajo diferente a la demanda admitida el 24 de noviembre de 2009, siendo surtidas las notificaciones en direcciones en donde el demandado no residía para el año 2009.

Inconforme con tal determinación, la procuradora judicial de la demandante invocó el recurso de alzada, indicando que la nulidad alegada por el demandado debe considerarse saneada, teniendo en cuenta que el incidentante solicitó información del proceso en los meses

de junio y julio de 2017, presentando la nulidad hasta el 25 de agosto de 2017, no siendo invocado de forma oportuna.

Refirió, que al accederse a las pretensiones del incidente se vulnera el principio de seguridad jurídica, si se tiene en cuenta que las consecuencias del fallo ya se encuentran surtidas, teniendo que el inmueble objeto de reivindicación fue entregado en diligencia adelantada por comisionado, después de 8 años.

El *a quo*, en proveído del 15 de octubre de 2020, concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Es verdad que el Código General del Proceso prevé que *“El proceso es nulo en todo o en parte”*, entre otros eventos, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (art. 133, num. 8°).

De acuerdo con lo anterior, es claro que al demandado le incumbe *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico”* por él pretendido (art. 167 C.G.P.), pues, al fin y al cabo, *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”* (art. 135 lb.).

Revisado el expediente digital, se tiene que Luz Alexandra Vargas Cruz promovió proceso reivindicatorio contra Rafael Barrero Barrero, Luis Diego Gómez Rodríguez, Mirna Oviedo, Ignacio Molina Quejada y María Lislely Parra Oviedo, frente al inmueble ubicado en la carrera 72 N° 63-16 Manzana C Urbanización el Paseo de la Ciudad de Bogotá.

Dentro de dicho litigio, se admitió la demanda mediante proveído del 24 de noviembre de 2009 (fl. 27 C.1), iniciados los tramites de notificación, frente al acá incidentante, de los carturales que dan cuenta las notificaciones de que trataban los artículos 315 y 320 de C.P.C., se advierte que el citatorio de diligencia de notificación personal, fue remitido a la Avenida Boyacá N° 64C-46 obteniendo como resultado *“No se establece Comunicación”*, a su vez, el aviso de notificación fue enviado a la Avenida 72 N° 64-48, que de conformidad a la empresa de mensajería Meyco, arrojó resultado positivo (fl. 190)., en el mismo sentido se denota que como anexo al referido aviso, se allegó copia de demanda que no corresponde al trámite reivindicatorio adelantado.(fls. 100-102).

Direcciones estas que fueron desconocidas por el demandado al manifestar que nunca residió o trabajó allí, dicho que fue corroborado por los testimonios de Fernando Alberto Lora¹, quien manifestó que el demandado nunca ha vivido en el inmueble objeto del litigio reivindicatorio, quien hace más de 15 años vive por los lados de Unicentro, en el Norte. A su turno, la deponente Mery Alfaro Buitrago, quien presta los servicios generales en el conjunto Bugambilla Torre 9, ubicado en la carrera 11 B N° 123-30 hace más de 25 años, afirma que le consta que el señor Luis Diego vive allí hace más de 15 años, con su esposa y sus hijos².

Amén de lo anterior, del interrogatorio de parte vertido por la parte actora, se denota que no existe claridad frente a la dirección en donde residía el incidentante para la fecha de admisión de la demanda, pues refirió que ella supone que trabajaba en el inmueble objeto de reivindicación ubicado en la carrera 72 N° 63-16 Manzana C Urbanización el Paseo, porque se lucraba de él mediante los arriendos que cobraba, agregó, que ese era el lugar en donde lo podía contactar a través de los arrendatarios; coligiendo así, que, para las fechas de notificaciones arrimadas al plenario, el incidentante no residía ni trabajaba en las direcciones indicadas y en las cuales se surtió dicho trámite.

Ahora bien, frente al reparo invocado por el incidentado en lo que atañe al saneamiento de la nulidad, no se abrirá paso a su estudio, en el entendido que sobre dicho punto este despacho se

¹ Audiencia 25 de agosto de 2020.min. 40:37-41:15

² Audiencia 25 de agosto de 2020.min. 50-06 – 52:12

pronunció en proveído del 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió el rechazo del incidente de nulidad.

Nótese que, si bien se reprocha el principio de seguridad jurídica de las decisiones, en el caso sub judice, se evidenció la indebida notificación de la demanda al señor Luis Diego Gómez, en su calidad de parte pasiva dentro del proceso reivindicatorio, cercenando así la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, los cuales deben prevalecer en todas las actuaciones judiciales.

Por tanto, se confirmará el auto impugnado, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liana A. Lizarazo
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4eee6a45911d704797df3f58a3e6e5a246806bf8cfc886e1bb0db575ce3eeb**

Documento generado en 09/02/2021 09:57:18 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

01 2018 43547 03

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

1.- Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por las partes intervinientes, en contra de la sentencia emitida el día 21 de septiembre del año 2020, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

2.- Verificadas las diligencias, se avista la necesidad, para resolver este litigio, de contar con la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto de los artículos 134, 135, 136, 154, 155, 156, 157, 158 y 243 de la Decisión 486, regulaciones en las que jurídicamente se cimentaron las pretensiones de la presente acción indemnizatoria derivada de infracción de derechos de propiedad industrial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a tono con lo consagrado en los cánones 123 y 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, "*(...) el juez nacional de única o de última instancia ordinaria tiene la obligación de elevar consulta prejudicial al Tribunal. En este caso, debe suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial. Es una herramienta obligatoria porque el sistema jurídico comunitario andino, con este mecanismo, está salvaguardando su validez y coherencia por intermedio de los operadores jurídicos que definen en última instancia los litigios*",¹ se dispondrá oficiar a dicho Corporativo Supranacional, para que remita su interpretación prejudicial de los **artículos 134, 135, 136, 154, 155, 156, 157, 158 y 243 de la Decisión 486 de 2000**, a efectos de obtener su entendimiento, en relación con los hechos materia de esta demanda, y sobre los cuales se efectúan los siguientes interrogantes:

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 80-IP-2014.

i) A la luz de lo preceptuado en los cánones 134, 135, 136 y 155, *ejusdem*, **a)** ¿Qué debe entenderse por actitud de distintividad de la marca, en qué consiste el concepto de 'marca débil' y cuáles son los límites de una marca de esta estirpe? **b)** ¿Cuáles son los criterios para determinar si una marca constituida por las siglas de una frase en idioma extranjero es descriptiva en relación a los productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza?

ii) ¿Cuál es el alcance del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respecto del requisito de distintividad marcaria?

iii) ¿Es posible predicar la distintividad de que trata el artículo 134, *ídem*, de una marca cuya expresión se compone de vocablos que corresponden a un idioma diferente al país en el cual se encuentra registrada, y contiene otro que, a pesar de encontrarse en el idioma del país registrante, la palabra es conocida como una característica del producto en el mercado al que pertenece?

iv) ¿De conformidad con lo establecido en el citado artículo 134, *ibídem*, habría lugar a pregonar distintividad marcaria, si una de las expresiones que ésta posee es conocida como una característica del producto, empero, solo en un sector determinado del mercado del cual forma parte?

v) ¿Cuál es el alcance del uso de la marca por un tercero al tenor de lo consagrado en el artículo 158, *ibídem*, y en virtud de ello, si la acción de "re-*envasado*" no autorizada del producto, se constituye en una modificación, alteración o deterioro del producto, o, por el contrario, si se hubiere dado autorización, se consideraría cobijada dentro de la excepción de autorización de uso contemplada en la memorada normativa?

vi) En el marco legal dispuesto en el artículo 243 de la Decisión 486, antes citada, ¿la infracción de los derechos conferidos por la marca es constitutiva o generadora, *per se*, del daño y, en consecuencia, la existencia de éste no necesita demostración?

Conforme con lo discurrido, se **RESUELVE:**

1.- OFICIAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a fin de que remita a esta Colegiatura la respuesta a los interrogantes antes planteados, dentro del proceso con radicación interna **111001 31 99 001 2018 43547 03**, cuyo demandante es la sociedad BR BEAUTY COSMETICOS COMERCIO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA. contra M.V.H. INVERSIONES S.A.S.

2.- SUSPENDER los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver esta instancia, hasta tanto no se reciba la interpretación prejudicial solicitada, en cumplimiento de los artículos 123 y 124 de la decisión 500 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

3. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el Oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al correo electrónico ***tjca@tribunalandino.org.ec***, sin perjuicio de su envío en físico, para lo cual deberá adjuntarse al remisorio copia de la demanda, su contestación, la sentencia, los escritos de impugnación, así como el presente proveído.

4. INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: 4233390 Extensión 8528, y correo electrónico ***secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co***, y/o ***des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***, para que obre dentro del proceso radicado bajo el número **111001 31 99 001 2018 43547 03**, cuyo demandante es la sociedad BR BEAUTY COSMETICOS COMERCIO IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA. contra M.V.H. INVERSIONES S.A.S.

5. Finalmente, comoquiera que la actuación de marras quedará suspendida en obediencia a lo previsto en los glosados artículos 123 y 124 de la decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de ser el caso y llegada la oportunidad correspondiente, este Tribunal se pronunciará de fondo frente a la solicitud de suspensión del proceso, con ocasión de la prejudicialidad derivada de la acción de nulidad presentada por MVH en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, que petitionó el mandatario judicial de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: LIANA AIDA LIZARAO VACA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNION DE PROFESIONALES PARA LA
CULTURA Y RECREACIÓN
ASOCIACIÓN COOPERATIVA
DEMANDADO: LILIANA ORREGO MENDOZA
RADICADO: 1100131030252020 00059 00
DECISIÓN: CONFIRMA

I.OBJETO

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación UPR contra el auto proferido el día 24 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá negó el embargo y secuestro de los inmuebles dados en garantía hipotecaria atendiendo que se libró mandamiento de pago de un proceso ejecutivo singular puro y simple.

II. ANTECEDENTES

En el trámite del proceso ejecutivo singular, mediante auto del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de Liliana Orrego Mendoza y a favor de Unión de Profesionales para la Cultura y la recreación Asociación Cooperativa, con base en los títulos allegados Pagares N° 50626-5974-2017 y 50626-5977-2017. Adicional, se negó la solicitud de embargo y secuestro de los bienes dados en garantía hipotecaria.

Como sustento de su decisión, señaló el *a-quo*, que para el asunto de marras se libró orden de pago de un proceso ejecutivo puro y simple, en el entendido que el otro titular del derecho de dominio del inmueble, Carlos Ramón Berlanal Echeverry, ingresó a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; adicionó que el proceso de ejecución con acción mixta desapareció con la entrada en vigencia del Código General del proceso (Fls 79 a 80 C.1).

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión, indicando que el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula N° 50C-1544372 debe ser decretado, toda vez que si bien, el señor Carlos Ramón Bernal Echeverry se encuentra en proceso de insolvencia, Liliana Orrego Mendoza es demandada en el proceso de referencia y también es propietaria del 50% del inmueble e hipotecante del mismo (Fls 81 a 83 C.1).

El *a quo*, en proveído del 16 de marzo de 2020, mantuvo incólume la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura (Fls 85 a 86, C.1).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Desde ya observa el despacho que la providencia impugnada se ajusta a derecho, toda vez que la misma fue proferida conforme a los postulados básicos del proceso ejecutivo, procediendo el juez de instancia a librar la orden de apremio que consideró legal, tal como fue solicitado en el libelo genitor que milita en folios 62 a 69 del

cuaderno principal, pues del mismo se advierte que la demanda se dirigió en contra de la señora Liliana Orrego Mendoza en calidad de codeudora de la obligación soportada en los Pagares N° 50626-5974-2017 y 50626-5977-2017, como quiera que el otro deudor señor Carlos Ramón Bernal Echeverry se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asegmas L.P.

En este sentido, es palmario que de haberse pretendido la efectividad de la garantía real, el extremo demandante debió así promoverlo, dirigiendo la demanda en contra de los titulares de dominio del inmueble, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 468 del C.G.P, situación que no acaeció, pues lo invocado fue el cobro personal, situación que permite colegir que la negación de embargo del inmueble bajo las previsiones del artículo 468 ya referido, se ajusta a derecho.

Amén de lo anterior, se observa solicitud de medidas cautelares, no solo frente al embargo del inmueble gravado con hipoteca sino además el embargo y retención del 50% de los salarios que devengue la demandada Liliana Orrego en GST Gestión Estratégica SAS., lo que conllevó a que mediante auto adiado el 24 de febrero de 2020, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito decretara el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula N° 50C-1544372 de conformidad a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 593 Ibidem., así como el embargo y retención de los dineros que perciba la demandada en calidad de empleada de GST Gestión estratégica SAS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679688abd423a0dc04da62d25da13f604e5ffcebead6b776334b73771b41a9e**

Documento generado en 09/02/2021 09:55:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE
DEMANDADO : JOIM S.A.S.
CLASE DE PROCESO : VERBAL.

Previo a dictarse sentencia por escrito, al estimarse pertinente por las circunstancias que reviste el caso y las particularidades de las partes, con fundamento en lo dispuesto los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:30 a.m. del día 18 de febrero 2021, para que tenga lugar una audiencia de conciliación, la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes y estas deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

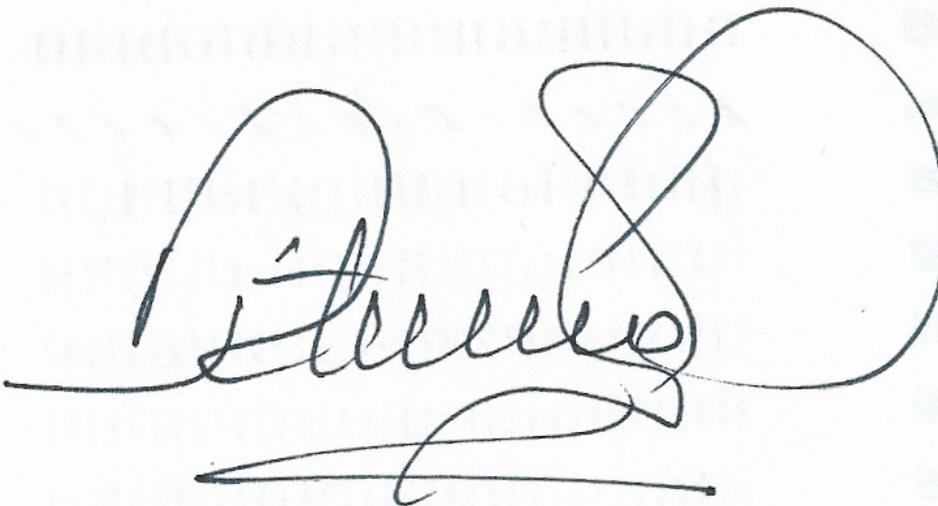
Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: María del Carmen Zarate Sarmiento
Demandada: Claudia Patricia Urrego Mahecha y otro
Radicación: 110012203000201901668 00

Como quiera que la parte actora aportó la certificación requerida en el auto que precede así como todos los documentos determinados en el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, se tiene a la demandada Claudia Patricia Urrego Mahecha notificada por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otro lado, acorde a la manifestación hecha por la parte actora, se tiene en cuenta la nueva dirección de notificación al demandado José Absalón Urrego Moreno en la transversal 52 B # 1B-55 de Bogotá.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta días (30) notifique al demandado José Absalón Urrego Moreno, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el canon 317 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6387234eb19ba0856b2fddc5168e414f13a47c419a10d6a18cfa35e2916e9cc**

Documento generado en 09/02/2021 04:43:21 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

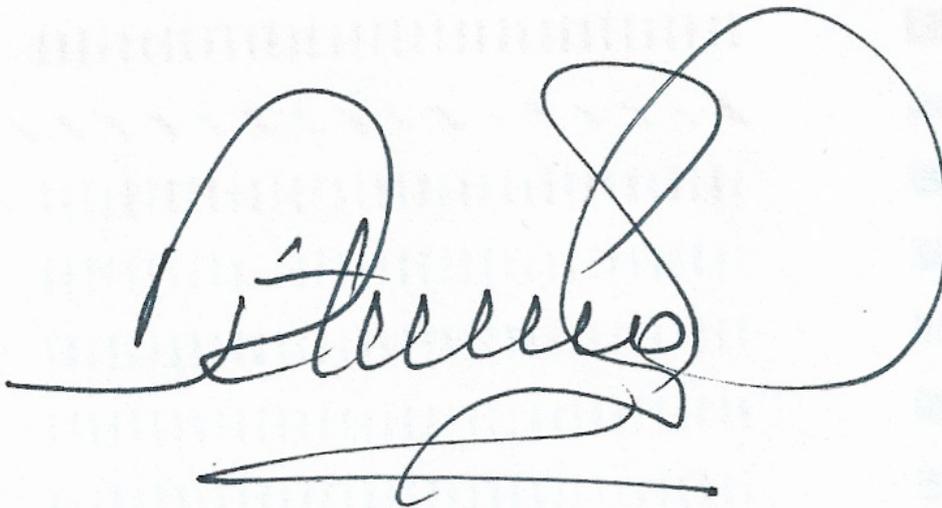
Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: Delly Herma Gutiérrez Aristizabal
Demandada: Gladys Emilsen Villa García
Radicación: 110012203000202000245 00

Los documentos allegados por la parte actora no dan cumplimiento a la providencia que antecede, como quiera que no se aportó la certificación expedida por la empresa postal a que hace referencia los artículos 291¹ y 292² de la ley 1564 de 2012.

De otro lado, se requiere a la parte demandante que dentro del término de treinta días notifique a la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el canon 317 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

¹ Art. 291 C.G.P. “(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar l sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de ésta** en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

² Art. 292 *ibídem* “(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)**”

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633325aaba9700043e73c105ade1cb92a24b3fb86d6a01f9923bd4b79192a1bc**

Documento generado en 09/02/2021 04:37:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103018199319654 **03**
Clase: ORDINARIO
Demandante: FUNDACIÓN CENTRAL DE JUVENTUDES
Demandada: ELCY JANNETH LARA

Comoquiera que ya se le había asignado el conocimiento de este asunto a la Magistrada de la Sala Civil de este Tribunal, doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, al punto que en oportunidad anterior resolvió dos apelaciones (según se deduce del oficio remisorio del Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad y del mismo expediente digital), es claro que a ella debió ser remitido este proceso, si se repara en que el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, el artículo 10 del Acuerdo 108 del 14 de agosto de 1997 y el artículo 10 del Acuerdo No. PSCJA17-10715 de 25 de julio de 2017¹ emanado de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, disponen que: “El Magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan”.

Por consiguiente, remítase el expediente al despacho de la Magistrada Guzmán Álvarez para lo de su cargo.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ “Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

Apelación de auto.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e906edd7fc46cb56b753c265faa842f68eae05c8aad207781d54390c1a6665ff

Documento generado en 09/02/2021 10:37:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199002201900375 **02**
Clase: VERBAL
Demandante: PALI - TROCHA S.A.S. y otras
Demandada: XEBRA S.A.S. y otros

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, se decide la apelación que el extremo pasivo principal, demandante en reconvención, interpuso contra el auto n.° 2020-01-510720 de 14 de septiembre de 2020 proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, el *a quo* rechazó la demanda de reconvención, tras señalar que “los demandantes no corrigieron íntegramente las falencias anotadas en el auto inadmisorio”, por cuanto: (i) no se aclaró el alcance de la pretensión primera, en el sentido de precisar si se deprecaba la nulidad por abuso del derecho de voto; (ii) no se señalaron las decisiones sociales cuya anulación se pretende; (iii) no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del CGP, pues su apoderado “se limitó a incluir un valor general de los perjuicios, sin... discriminar cada uno de sus conceptos...”; (iv) se incluyeron nuevas pretensiones que no resultan admisibles; (v) con todo, al pretenderse la declaratoria de nulidad por abuso del derecho de voto, no sería procedente la demanda de mutua petición, puesto que se rige por el trámite del proceso verbal sumario, mientras que el libelo principal se adelanta bajo la égida del proceso verbal.

2. Inconforme con esa decisión, el apoderado del extremo pasivo principal y demandante en reconvención, interpuso el alzamiento que ocupa la atención del suscrito magistrado, soportado, en lo medular, en

que las observaciones realizadas por el superintendente delegado en el auto que inadmitió la demanda, fueron atendidas oportunamente; enfatizó que “no hay duda que se invocó la nulidad de los actos sociales con base en el abuso del derecho al voto por parte de los demandados..., puesto que de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se hace evidente que el abuso del derecho al voto es el alegado”.

Se procede, en consecuencia, a resolver el alzamiento formulado, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto recurrido se confirmará, si se repara en que, al margen de la subsanación o no de los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, lo cierto es que en el presente asunto no era procedente la reconvencción, por lo siguiente:

Dispone el artículo 371 del CGP que “[d]urante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

En el presente asunto, la demanda con la que se inició el proceso está encaminada a que se declare la responsabilidad del administrador, pues según lo que allí se relató, Xebra S.A.S., en cabeza de su representante legal, Enrique Giraldo Bustos, ejerce la administración de Pali-Trocha y de las sociedades proyecto (Basika Virrey, Basika W, Basika 95, Basika 72, Basika 86 y Verde Country), todas sociedades por acciones simplificadas; asimismo, se manifestó que el precitado, al ajustar los contratos de transacción signados el 13 de enero de 2019, incumplió el deber de diligencia que le era exigible en su condición de administrador, al haber sido celebrados en conflicto de interés.

Así pues, es sabido que dichos asuntos, vale decir, aquellos en los que se discute la responsabilidad de los administradores (representantes legales, liquidadores, factores, miembros de juntas o consejos directivos) se tramitan a través del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, aplicable a cualquier tipo de sociedad en atención

a lo reglado en el artículo 252¹ de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 20, numeral 4° del CGP.

Y es que si bien el evocado precepto establecía, en lo medular, que *“las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral (...) **serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario**”*, no puede obviarse que el fragmento resaltado y subrayado que contenía el inciso 2° de esa disposición, fue derogado expresamente por el literal a) del artículo 626 del CGP; de suerte que a partir de la promulgación del *Código General del Proceso* (12 de julio de 2012), dichos asuntos se tramitan a través del proceso verbal; es decir, admiten doble instancia.

No sucede lo mismo con los juicios que se promueven con miras a que se declare la nulidad de determinaciones sociales adoptadas en ejercicio abusivo del derecho de voto, porque respecto de ellos hay norma especial según la cual *“(...) [l]a acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades **mediante el proceso verbal sumario**”* (artículo 43, inciso 2° de la Ley 1258 de 2008), norma que, por lo demás, no sufrió modificación alguna con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Y si bien podría decirse que ese tipo de procesos que tienen como diana el abuso del derecho de voto, al igual que ocurre con aquellos en los que se persigue la declaración de responsabilidad de los administradores, se encuentran inmersos en el artículo 20, numeral 4° del Código General del Proceso, que le otorgó competencia, a prevención, a *“[l]os jueces civiles del circuito [para] conoce[r] en **primera instancia** [es decir, por el procedimiento verbal²] de los siguientes asuntos: (...) 4. **De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, **salvo norma en contrario****”*, no puede perderse de vista que, de acuerdo con el mismo precepto, si hay “norma en contrario”; es decir, que pregone cosa

¹ “Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión”.

² No por el verbal sumario, respecto de los cuales el legislador previó la única instancia (parágrafo 1° del artículo 390 del CGP).

distinta en cuanto a la competencia para conocer de los denominados *conflictos societarios*, ella será la llamada a aplicarse.

En el *sub judice*, como viene de decirse, el inciso 2° del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, que regula especialmente el tópico relativo al *abuso del derecho de voto*, consagra que el trámite de dichos asuntos “*se adelantará mediante el proceso verbal sumario*”; es decir, en única instancia, según lo regula el párrafo 1° del artículo 390 del CGP.

Al fin y al cabo, de acuerdo con el artículo 368 *ejusdem*, “[s]e sujetará al trámite establecido en este Capítulo [verbal] **todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial**”.

Por lo demás, y si en simple gracia de discusión se argumentara que los *conflictos societarios* que tienen origen en el ejercicio abusivo del derecho de voto podrían enmarcarse en el mismo artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, que prevé, con la modificación introducida por la Ley 1564 de 2012, que “*las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral (...) serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal*”, no puede desconocerse que el artículo 43 *ibídem*, por su propia naturaleza, desplaza la norma general que regula algunos de los denominados *conflictos societarios*.

De allí que si bien el mencionado precepto 40 dispone que los *conflictos societarios* allí previstos se tramitarán mediante el proceso verbal, esta directriz resulta inaplicable a las causas que encuentran veneno en el ejercicio abusivo del derecho de voto, pues allí se consagró una diferente, valga reiterarla, que su trámite será el del proceso verbal sumario.

Y es que, según el numeral 1° del artículo 10 del Código Civil, subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887, “[l]a disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. En consecuencia, al existir un mandato concreto en relación con el procedimiento que han de seguir los *conflictos societarios* por *abuso del derecho de voto*, será éste el que deba considerarse, al margen de las normas generales sobre la materia.

Del anterior recuento se colige que la demanda de reconvenición está sometida a un trámite especial, en tanto no corresponde a un proceso verbal como el que se dispensó al libelo principal, sino al de un *verbal*

sumario, circunstancia que imponía su rechazo de plano, por no concurrir los requisitos del artículo 371 del Código General del Proceso.

En ese orden, el auto reprochado no merece reparo alguno; por tanto, como es suficiente lo apuntado, se confirmará, sin que sobre precisar, eso sí, que la improcedencia de la demanda de reconvención no le cierra el paso a su presentación por separado. No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por cuanto la convalidación del proveído confutado no encontró respaldo propiamente en la réplica ejercida por la contraparte, sino en lo dicho anteriormente (art. 365. 8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar n.º 2020-01-510720 de 14 de septiembre de 2020 proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas de esta instancia, por no hallarse causadas (art. 365.8, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Continuación de auto en el proceso No. 110013199002201900375 02
Clase: Verbal

Código de verificación:

9a611cf976986ced9b1ab0d634175ed83536017a8f48d393faf480bda3e5d778

Documento generado en 09/02/2021 03:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de febrero dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Sandra del Pilar Zambrano.
Demandado: Asociación de Copropietarios Torreladera
Radicación: 110013103009202000186 01
Asunto: Apelación auto.
AI-019/21

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020, que rechazó la demanda.

1

Antecedentes

1. Sandra del Pilar Zambrano y Manuel Antonio Novoa Bermúdez iniciaron proceso de responsabilidad civil, contra la Asociación de Copropietarios Torreladera y Prisma Compañía de Seguridad Privada Limitada.

2. En proveído de 11 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda, advirtiéndose los defectos de los que adolecía, entre otros, se pidió a la parte demandante: *“Identifique e individualice las joyas y accesorios que fueron hurtados y que avalúa en la cantidad de \$201.718.873; para lo cual deberá indicar su valor unitario y la fórmula utilizada para establecer su precio. De igual forma deberá proceder respecto de las armas hurtadas”* (archivo 04AutoInadmiteDemanda.pdf).

3. En escrito radicado el 18 de agosto de 2021, el demandante subsanó los yerros criticados por el *a quo*.

4. En el auto censurado, se rechazó la demanda tras considerarse que el libelista no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio en lo atinente al numeral 3 ya que el requisito no resulta un pedimento “ex ante”, pues aquella información es necesaria con el fin de establecer la cuantía del proceso y el monto expresado en las pretensiones condenatorias. Además, señaló que la tarea de individualización y valorización de los bienes objeto de sustracción, debió realizarse antes de la presentación de la demanda a fin de determinar que su costo total equivale a \$221.718.873,00, lo que no puede ser considerado como prematuro ya que el artículo 206 de la obra procesal así lo señala.

5. Contra la decisión anterior se interpuso el recurso de apelación directamente y los reproches planteados por el recurrente se erigen en que *“ordenar que el demandante, a propósito del juramento estimatorio, individualice, identifique y avalúe los bienes sobre los cuales sustenta la reclamación, es anticipar el debate y viabilidad jurídica de las pretensiones, así como de demostración; cuestión que se encuentra reservada para una etapa posterior al estudio formal de la demanda” (...)* *“No puede confundirse el juramento estimatorio con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, mecanismo este último que sirve para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso, sin que tenga fines o propósitos de prueba, como ocurre con el juramento estimatorio (...)* *“... si lo verdaderamente perseguido por el Despacho de primera instancia era tener por injusta, ilegal o sospechosa la estimación de perjuicios hecha mediante juramento, la oportunidad para esa decisión es la sentencia y no el estudio formal de la demanda (...)* *es a la parte demandada quien, en principio, le corresponde objetar la estimación; lo cual abrirá la posibilidad a la parte que hizo el juramento, para allegar las pruebas frente a los hechos que soportan la objeción...”*

Además, señaló: *“Si se repara en los documentos allegados como anexos de la demanda, se encuentra el álbum fotográfico en el cual consta cada una de las joyas y accesorios objeto del hurto, así como el valor asignado para cada uno, al igual que se petitionó el testimonio técnico del joyero que realizaba la limpieza y reparación a las joyas, para acreditar su existencia, identificación, clase y valor; todo lo cual servirá en el momento de hacerse la respectiva valoración probatoria”*

2

Consideraciones

1. El artículo 82 de la ley 1564 de 2012, establece que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, así como *“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*

2. Por su parte, el artículo 206 del mismo compendio legislativo señala:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Cuando el precepto citado indica que se debe discriminar cada uno de sus conceptos involucrados o tenidos en cuenta para fijar el monto estimado *razonadamente* se refiere a establecer si se trata de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

De allí que, como en este caso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, debe hacer la estimación razonada bajo una carga de buen criterio, de prudencia, de mesura y equilibrio en la apreciación, *“conforme a la razón”*, recordándole los deberes

de lealtad y buena fe con que deben obrar las partes y sus apoderados, motivaciones por las cuales se exige, entre otros en este particular evento, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y la cuantía de los perjuicios sufridos y los frutos reclamados. Buscaba el legislador desde entonces, desestimular las pretensiones temerarias y sobrevaloradas, de allí que no sólo requirió el deber de hacer la estimación razonada, sino que determinó las consecuencias de desatenderlo.

Sin embargo, la atención de tal exigencia normativa no puede reclamarse al punto de requerir una minuciosa y exhaustiva relación de sus componentes, menos aún su comprobación en los prolegómenos de la actuación.

3. En el *sub lite*, haciendo un cotejo entre el juramento planteado y el precepto legal que acaba de transcribirse, emerge la razón del recurso, como pasa a verse:

3.1. En el escrito original de la demanda, en el acápite del juramento estimatorio, se fijó en \$201.718.873,00, por daño emergente, correspondientes al valor de relojes de distintas marcas y 41 piezas de joyería de la demandante Zambrano; \$18.786.525, correspondiente al valor de 3 relojes de distintas marcas y 2 piezas de joyería del señor Manuel Novoa; \$20.000.000,00 valor comercial de las pistolas “MARCA COLT, CALIBRE 38 S, SERIAL SCO6172E Y PRIETO BERETA, CALIBRE 9 MM, SERIAL BERO36196” del señor Novoa; y el equivalente a U\$17.500.

3.2. Calificada la demanda, en el auto inadmisorio se solicitó a la demandante corregirla y, entre otros aspectos se le pidió, “...Identifique e individualice las joyas y accesorios que fueron hurtados y que avalúa en la cantidad de \$201.718.873; para lo cual deberá indicar su valor unitario y la fórmula utilizada para establecer su precio. De igual forma deberá proceder respecto de las armas hurtadas. (Art. 206 CGP)...”

3.3. Al subsanar el libelo introductorio el memorialista, en lo atinente a aquel punto indicó que el requerimiento comportaba un pronunciamiento ex ante, sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, cuestión prematura para el momento de la calificación de la demanda al no corresponder a un aspecto formal de la misma. Acotó que la razón del demandante para acudir al sistema judicial se encuentra signado por la responsabilidad civil que se endilga a las demandadas ante la sustracción de joyas y armas descritas en las pretensiones; sin que atente contra el objeto de la pretensión, su claridad o precisión, la ausencia de mención de la fórmula evaluativa empleada para calcular el valor de los bienes sustraídos o su plena identificación cuando en los hechos 12, 13 y 14 se indica la cantidad de bienes hurtados y en las pretensiones condenatorias el valor de los mismos, transformado en daño emergente.

En efecto, revisado el capítulo de la *causa petendi* del libelo introductorio en los hechos 10, 13 y 14 se relacionaron los bienes sustraídos, ya corresponderá al demandante demostrar su

preexistencia y características en la etapa probatoria del proceso; excesivo rigorismo es reclamarle que en el preludio del litigio demuestre el daño causado; pues la exigencia legal es que estime razonadamente los conceptos de la reparación que ruega.

3.4. Además, la contradicción del juramento estimatorio corresponde a una senda procesal posterior en la cual el extremo demandado podrá manifestar su disenso a través de la objeción del monto estimado, dentro del traslado respectivo.

Y si es que el juez lo considera pertinente, deberá decretar pruebas de oficio para tasar el valor de lo pretendido (inciso 3° del artículo 206 ídem)

4. Las anteriores razones justifican la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar el *a-quo* con prescindencia de los motivos que dieron lugar a la decisión revocada, disponga sobre la admisión de la demanda.

Decisión

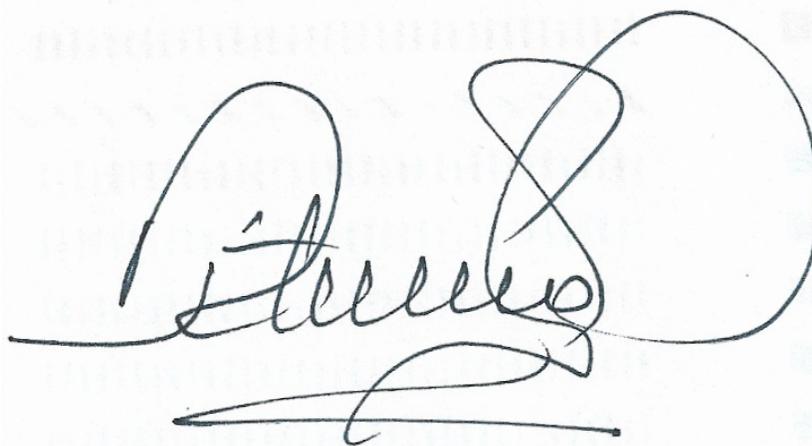
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1°.REVOCAR el auto proferido el 28 de agosto de 2020 por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se ordena que por el *a quo*, con prescindencia de los motivos que dieron lugar a la decisión revocada, disponga sobre la admisión de la demanda.

4

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a25a384e5462058f5e06c2c46a447f58647791a9e3145eeb5a1b147bb271e0**

Documento generado en 09/02/2021 03:46:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno

Ponencia discutida y aprobada en Sala Dual de la fecha.-

Proceso: Recurso extraordinario de anulación.
Demandante: Celcom S.A.
Demandado: Comunicación Celular Comcel S.A.
Radicación: 110012203000202001190 00
Asunto: Solicitud de adición
AI-020/21

1

Se resuelve la solicitud de adición reclamada respecto del auto emitido el 27 de enero último en el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. A través del proveído indicado, en Sala Dual conformada por las Magistradas María Patricia Cruz Miranda y Ruth Elena Galvis Vergara, se declaró improcedente el recurso de súplica promovido contra el auto de 9 de diciembre de 2020 por el Magistrado Ponente.

2. Ruego ahora el litigante se complemente la decisión de la Sala Dual para que, en aplicación del artículo 318 de la obra procesal civil que nos rige, a su censura se le dé el trámite pertinente.

Consideraciones

1. Según el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012¹:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

2. Figura acerca de la cual ha indicado la jurisprudencia²:

“2.1. El instituto invocado, en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido, en esencia, es el mismo del artículo 287 del Código General del Proceso, vigente en forma integral a partir del 1º de enero de 2016, en virtud del Acuerdo PSAA 15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción.

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”³, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”⁴.

2.2. Frente a lo anterior, en el caso, al pretender la parte interesada cambiar sustancialmente lo resuelto, como es la admisión en casación del cargo fundado en un error de

¹ Como en esencia lo contemplaba el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1262-2016, de 7 de marzo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-31-10-001-1995-00229-01

³ CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438.

⁴ CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

procedimiento, en lugar de su inadmisión, ante la falta de citación de los sucesores procesales del demandado fallecido, no obstante actuar por conducto de apoderado, salta de bulto, lo impetrado no es de recibo Atendiendo las directrices que acaban de evocarse, la posibilidad de solicitar aclaración de las providencias, no habilita para volver sobre cuestiones ya definidas, buscar explicaciones adicionales u obtener la revocatoria o modificación de las decisiones; ni tampoco para absolver las dudas, inquietudes o consultas personales de los apoderados ni de sus mandantes.”

Síguese de lo anterior que la adición de una providencia es pertinente solamente cuando el juzgador ha pretermitido pronunciarse sobre algún aspecto al que por ley ha debido referirse.

3. La codificación procesal civil hoy en vigor, ley 1564 de 2012, introdujo en el artículo 318 un parágrafo a cuyo tenor:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Norma que si bien impone al juez el deber de adecuar el recurso equivocadamente formulado por el impugnante, no lo es menos que en lo concerniente al derecho de contradicción y a la posibilidad de adecuar las impugnaciones propiciadas por los sujetos procesales debe revisarse que la ley permita otro recurso, o en otras palabras, que el ordenamiento prevea un recurso distinto que sí sea procedente.

4. En el caso examinado, tal como se indicó en el proveído del 27 de enero último, la súplica no resulta ser recurso procedente para discutir el auto que resuelve el de reposición porque, entre otras cosas, expresamente el legislador determinó que “el auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso.** ...”; ergo, ante la improcedencia de cualquier otro recurso, la Sala Dual esta relevada de imprimirle al disenso del abogado otro trámite.

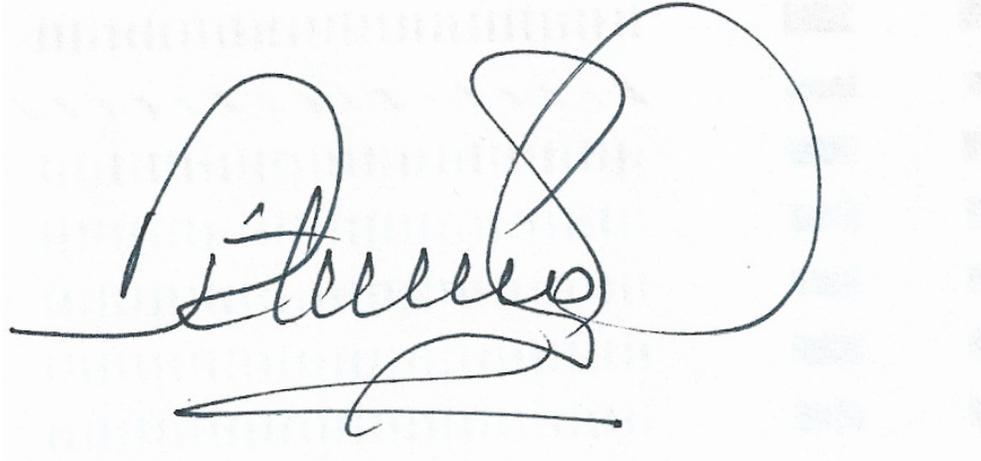
De allí que, la complementación rogada no resulta viable.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Dual de Decisión, **RESUELVE:**

1. **DENEGAR** la adición del auto de 27 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e7bbfb140ca8910c133c10dcf04cab0367c582a02cce2ce9c5013072cbcef**

Documento generado en 09/02/2021 03:47:39 PM

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103004201900885 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **DUQUE E HIJOS LTDA.- EN LIQUIDACIÓN-**
DEMANDADO : **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y E-COMERCE**
GLOBAL S.A.S.
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 20 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, el despacho de primer grado estimó que *“toda vez que no se dio cabal cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el auto inadmisorio, providencia debidamente ejecutoriada, se RECHAZA la presente demanda”*, por cuanto *“a pesar de allegar escrito de subsanación en tiempo, el mismo no cumple los requisitos del auto inadmisorio de la demanda; no se allega la documental visible a folio 3 a 9 con valor probatorio, como que tampoco se acredita (sic) el agotamiento del requisito de procedibilidad con la sociedad E-COMERCE GLOBAL S.A.S.”*.

2. Ante la inconformidad de la demandante con la enunciada providencia, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación,

censurando que "(...) en lo relativo a la documental solicitada, esta no se aportó en original debido a que el demandante no la tiene en su poder, toda vez que esta reposa en el expediente del proceso 11001310303620170003600, cuyo conocimiento asumió el Despacho de la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, para solucionar la controversia frente al incumplimiento del contrato", motivo que "(...) justifica debidamente la ausencia del original del documento solicitado y causa del rechazo de la demanda. No obstante, atendiendo el principio orientador de nuestra legislación procesal, prevalencia de lo sustancial frente a lo procesal, le comunico a su señoría que si no considera oportuna la manifestación anteriormente señalada, por favor atienda [la] solicitud de renunciar a la prueba documental visible a folio 3 a 9 y de esta manera se le otorgue trámite ante su despacho [a] las pretensiones (...)".

Frente al requisito de procedibilidad, resaltó que en la conciliación solo pueden intervenir "aquellos que tiene la capacidad de disposición de los derechos u objetos debatidos", por lo que, "como se puede verificar en el sustento fáctico de la demanda, así como se puede observar en la escritura pública que se pretende declara[r] nula, entre otras pretensiones subsidiarias, aquel que tiene la capacidad de disponer del derecho que esa contiene es el Banco de Occidente S.A., toda vez que la Sociedad E-Comerce Global S.A.S. lo único que tiene es una expectativa frente a la celebración del negocio jurídico, amparado a través de un contrato de leasing financiero que única y exclusivamente involucra a la entidad financiera como arrendador y al locatario sociedad E-Comerce Global S.A.S."

Y precisó que, "en definitiva, el negocio jurídico en disputa única y exclusivamente involucra a la sociedad vendedora y a la sociedad compradora, sin embargo, por haber intervenido en la firma del acto público de celebración del negocio jurídico como interesado en el resultado del mismo, el locatario se integró a la parte demandada para que la sentencia le resulte vinculante y de esta manera pueda adelantar el procedimiento respectivo frente a su contrato de leasing financiero".

3. En interlocutorio del 10 de marzo de 2020, el funcionario de primera instancia mantuvo la postura cuestionada, al considerar que "descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es de (sic) menester indicar que se trata de un proceso verbal de resolución de contrato de compraventa, por lo que es de imperiosa necesidad que se adjunte el mismo en

original o en su defecto en copia autentica dicho documento contentivo de tal acto y siendo que según la opugnante el mismo no se adosó por encontrarse anexo en un proceso que se adelanta en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, debió solicitar el desglose del mismo en aquel despacho o en su defecto copia autentica con las constancia respectivas, por lo que no es de recibo por parte del despacho lo expuesto en el recurso”.

Añadió que “ahora bien atendiendo a que conforme al (sic) la legislación vigente los documentos que se adosen a un proceso en copia o no autenticados y se solicite se tengan como prueba se presume su autenticidad, excepto que la ley establezca que se deben anexar con cierta formalidad, se abriría paso al recurso respecto de dicha causal de inadmisión”.

*Destacó que “(...) en cuanto a lo expresado por la apoderada que ‘renuncia a la prueba documental visible a folio 3 a 9 y de esta manera se le otorgue trámite...’, ha de indicarse que si en gracia de discusión el despacho aceptara tener en cuenta la documentación correspondiente al contrato de promesa de compraventa y OTRO SI No. 1 contrato de promesa de compraventa, en copias conforme a lo dispuesto en el art. 244 del C.G.P., lo cierto es que al tratarse precisamente a una “**resolución de contrato**”, su petición no resulta viable desde ningún punto de vista en tanto que, con suficiente claridad se tiene que es la documentación soporte para esta clase de asunto, lo que quiere decir que si renuncia a ellos el proceso quedaría sin sustento legal, por lo que no se atiende lo solicitado”.*

Seguidamente, expresó que “en lo que tiene que ver con el segundo punto de inconformidad referente a que no se agotó la conciliación con la Sociedad E-COMERCE GLOBAL SAS, ha de indicarse a la recurrente que indistintamente el grado de la expectativa que se tenga con la citación de ella al proceso lo cierto es que la conciliación como requisito de procedibilidad se debe agotar con todos y cada uno de los intervinientes en el contrato, en este caso promesa de compraventa, puesto que si lo que se pretende es la resolución del vínculo contractual los llamados a rogar su incumplimiento es precisamente quienes en el intervinieron como que solo así se entiende integrado el contradictorio”.

*Subrayó que “así conforme a lo previsto en el artículo 1546 del C. Civil en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria **en caso de***

no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. A la acción mediante la cual se pretende dar aplicación a esta norma se le ha denominado acción resolutoria”, por tanto, “al no haberse agotado el requisito de procedibilidad con todos los intervinientes en la celebración del ‘contrato de promesa de compraventa’, y consecuentemente con todos los que debe[n] comparecer como demandados en este asunto resultan insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente para variar la decisión recurrida, aunado a que lo solicitado en el auto inadmisorio cuyo incumplimiento origino (sic) el rechazo de la demanda respecto de no privarse (sic) la conciliación prejudicial allí indicada no obedece a ningún capricho de esta oficina pues así lo estableció el legislador en el art. 34 de la Ley 640 de 2001 al señalar que en los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones **civil**, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”. Y concedió el medio de impugnación vertical, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede.

CONSIDERACIONES

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del “acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor”¹

En ese orden, el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

2. Hechas las anteriores precisiones, comporta destacar, primeramente, que si bien el *a quo* exigió a la demandante aportar el original del contrato soporte de la acción, lo cierto es que, frente a tal punto, al desatar el recurso de reposición sostuvo que “ahora bien

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326

atendiendo a que conforme al (sic) la legislación vigente los documentos que se adosen a un proceso en copia o no autenticados y se solicite se tengan como prueba se presume su autenticidad, excepto que la ley establezca que se deben anexar con cierta formalidad, se abriría paso al recurso respecto de dicha causal de inadmisión"; circunstancia que deja al margen del escrutinio del Tribunal ese inicial punto de descontento, puesto que al haber sido resuelto en favor de la recurrente, ésta pierde interés para interponer proseguir con la apelación sobre ese particular aspecto, en los términos del canon 320, inciso 2º, del C.G.P., razón que conduce a circunscribir la alzada al otro motivo de rechazo del libelo introductor.

3. Depurado lo anterior, se advierte que la demandante dirigió el escrito inicial frente al Banco de Occidente S.A. y la Sociedad E-Comerce Global S.A.S., pretendiendo, de manera principal, que "se declare la nulidad del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre DUQUE E HIJOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y BANCO DE OCCIDENTE S.A. consignado en la Escritura Pública No. 1656 suscrita el 12 de septiembre de 2016 de la Notaría 23 del Circulo de Bogotá D.C. (...)", y, de forma subsidiaria, que "se declare la resolución del contrato de compraventa (...)", con el sustento basilar de que el 13 de enero de 2016, como vendedora, suscribió contrato de promesa de compraventa con E-Comerce Global S.A.S., y el 16 de junio de esa anualidad, firmó un otrosí; sin embargo, ante los continuos incumplimientos de su contraparte, la compradora ofreció pagar el precio a través de la figura del leasing financiero proporcionado por el Banco de Occidente S.A., facticidad por la que accedió a suscribir la escritura pública objeto de debate; empero, a la fecha no ha recibido la totalidad del pago, comoquiera que la entidad crediticia le adeuda la suma de \$20.000.000 y la empresa le debe la cantidad de \$23.000.000, motivo que la llevó a no realizar la entrega del inmueble.

En ese contexto, rutila, sin dificultad, que la *causa petendi* de la demanda realmente no cimienta aspiraciones anulatorias, sino resolutorias, erigidas en el incumplimiento contractual del extremo demandado, cuestión susceptible de ser conciliada por ser una controversia que puede ser resuelta por medio del acuerdo de voluntades de los interesados; situación que, según las previsiones del artículo 38 de la Ley

640 de 2001,² imponía agotar el presupuesto de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, “*respecto de todas las entidades demandadas*”, tal como lo exigió el funcionario de primera instancia en auto de 23 de enero de 2020, correspondiéndole, consiguientemente, a la parte demandante convocar, para tales efectos, tanto al Banco de Occidente S.A. como a la Sociedad E-Comerce Global S.A.S., dado que ambas personas jurídicas participaron y tuvieron incidencia directa en la negociación ahora litigada, más si se tiene en cuenta que, la última de las referidas, en su calidad de locataria, también suscribió la escritura pública objeto de debate; pero como así no ocurrió, se abrió paso al rechazo del libelo genitor por no acatarse lo dispuesto en el artículo 90, numeral 7, del CGP.

Al respecto, memórese que la Corte Constitucional ha señalado que “*(...) en materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:*

a) que sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (artículo 19, Ley 640 de 2001);

b) que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);

c) que sean asuntos objeto de procesos declarativos (artículo 38, Ley 640 de 2001);

(...)

e) que no se trate de procedimientos de expropiación ni divisorios (artículo 38, Ley 640 de 2001).

En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. También se debe intentar la conciliación prejudicial en las disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de

² Modificado por el canon 621 de la Ley 1564 de 2012

*contratos civiles y comerciales, las controversias derivadas de la creación y negociación de títulos valores de contenido crediticio, entre muchos otros*³.

4. Puestas así las cosas, al no intentarse el trámite exigido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 frente a la totalidad de los llamados a juicio, se refrendará la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia a la apelante, por no aparecer causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(004 2019 00885 01)

³ CC C-1195/01

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., nueve (9) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Discutido en Salas de Decisión Virtual celebradas el 15, 22 y 27 de enero y aprobado el 5 de febrero 2021.

Ref.: Exp. 11001-31-030-29-2013-00552-04

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia dictada el 25 de abril de 2019, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo (responsabilidad social) promovido por Bioenergy S.A. contra Fabio Enrique Fonseca Pacheco, Henry Echeverri Campuzano, Juan Carlos Roa Márquez y los herederos del causante Jorge Ernesto Ortiz Torres.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

Bioenergy S.A. pidió declarar que los demandados, en su condición de miembros de su Junta Directiva, incurrieron en culpa durante su gestión al autorizar al representante legal adquirir el 100% de las acciones de “Los Arces Group Corp” (predio La Conquista), en detrimento de su patrimonio; en consecuencia, declarar a los últimos responsables, en forma solidaria e ilimitada, de los perjuicios irrogados

con esa actuación y, por contera, condenarlos a indemnizarlos en cuantía de \$2.340.000.000.oo (daño emergente), debidamente indexada.

Sustentó tales súplicas, en lo medular, así:

1.1 El 28 de marzo de 2008, los convocados fueron designados miembros principales de la Junta Directiva de la sociedad actora, época para la cual ésta ejecutaba actividades enderezadas a la adquisición de predios en el corredor de Puerto López – Puerto Gaitan para el desarrollo de su objeto social, tarea en la que identificó potenciales predios a negociar, entre ellos el denominado La Conquista o Rancho Yurimena, identificado con la M.I.No.234 000354.

1.2 Por conducto de su asesor jurídico encargó a la firma Posse, Herrera & Ruíz un estudio de títulos del aludido inmueble, rendido el 23 de julio de 2008, el cual refiere que entre “la cabida y extensión” del fundo atestada en los certificados catastrales (531 Hectáreas 2000 M2) y la información de la oficina de Instrumentos Públicos (841 Hectáreas) advertía una diferencia de 309 hectáreas 8000 M2 (3.098.000 M2), concluyendo que esa área era significativa y, por ende, imponía efectuar “una verificación material del área y linderos reales del predio con asistencia de un topógrafo o arquitecto”, a fin de tener certeza de su “extensión real”.

1.3 En esa última fecha, el administrador de la accionante, miembro de su Junta Directiva, conoció el mentado concepto y, por tanto, “el mínimo deber de conducta exigible, antes de tomar la decisión de compra” del precitado terreno era atender la recomendación de aquél.

1.4 Juan Carlos Roa Márquez y Henry Echeverri, en representación de Bioenergy S.A., participaron en los Comités de Tierras celebrados el 30 de julio y 8 de agosto de 2008, para efectuar seguimiento al proyecto en cuestión, incluyendo la compra de la finca La Conquista, informando que su área era de 857 hectáreas y su precio total de \$6.000.000.oo, a razón de \$7.000.000.oo por hectárea. De acuerdo con esto, “para el futuro adquirente el valor del predio La Conquista se determinaba por cabida”.

1.5 El 11 de agosto de 2008, Darío Montaña formuló a la demandante oferta del prenombrado fundo de su propiedad, indicando que su cabida era de 900 hectáreas y el precio \$6.000'000.000.

1.6 En sesión del 1° de septiembre de 2008, la Junta Directiva de Bioenergy S.A. autorizó a su representante legal adquirir el 100% de las acciones de las sociedades Amandine Holding Corp y Los Arces Group Corp, propietarias en ese momento, en su orden, de los predios "Kari Kari y Lituania" y "La Conquista" (Acta No.15).

1.7 Con esa decisión, los miembros del nombrado órgano de administración irrogaron perjuicios a la actora, originados en su falta de diligencia en la adopción de aquella, pues omitieron analizar y atender la recomendación del mentado estudio jurídico, encomendar a un experto inmobiliario el avalúo del bien, estudiar sus certificados de tradición, como también determinar y valorar los activos y pasivos de Los Arces Group Corp., amén que guardaron silencio sobre la diferencia de la extensión conceptuada en el estudio de títulos, y ningún cuestionamiento formularon respecto a la variación del negocio jurídico (compraventa del inmueble por compra de acciones).

1.8 Los miembros de la citada Junta pasaron por alto la oferta del inmueble, la cual ofrecía 900 hectáreas en \$6.000'000.000, esto es, a \$6.666.666 la hectárea, lo cual conducía a inferir que del precio tenía que descontarse el valor de las 309 hectáreas de diferencia, según los títulos de la finca; por tanto, el precio se reducía a \$2.059.999.794.00 aproximadamente.

1.9 La actora y Los Arces Group Corp, ésta a través de su único accionista, Bosanova Finance Development Corp, ajustaron la compraventa de las acciones el 27 de noviembre de 2008, por "\$6.109.700.008,71 sin IVA", negocio cuya finalidad era adquirir por vía indirecta el inmueble La Conquista, siendo esa adquisición el único objeto social de la última sociedad en mención.

1.10 Fue así como Bioenergy S.A. pagó en exceso e indirectamente el precio del inmueble, tal como quedó corroborado con el trabajo topográfico

efectuado el 21 de enero de 2009, en el cual se estableció que su área era de “549 HAS + 3628.67 M2”.

1.11 Esa imprudencia del órgano de administración, al autorizar la adquisición de acciones, privó a la actora de la posibilidad de ejercer la acción legal para obtener la reducción del precio del bien, por la diferencia de cabida.

1.12 La conducta negligente referida causó perjuicios a la compañía, los cuales se impone indemnizar.

2. Las contestaciones de la demanda.

2.1. Henry Echeverri Campuzano y Fabio Enrique Fonseca Pacheco, por conducto de su apoderado judicial, se opusieron a la prosperidad de la demanda y, en su defensa, formularon las excepciones tituladas “No existió daño”, “No hubo conducta culposa”, “No existe vínculo causal entre la conducta de su cliente y la compra del predio”, “Existe culpa de un tercero” y “existe culpa de la víctima”.

2.2 Juan Carlos Roa **Márquez** solicitó negar las súplicas del demandante, y propuso como excepciones de mérito principales las que denominó “inexistencia del daño”, “la indeterminación de la decisión implica que no es causa eficiente” y “prescripción”, y como subsidiarias las que tituló “culpa exclusiva de la víctima”, “daño atribuible a un tercero”, “prejudicialidad” y “requisitos para aprobar la acción social de responsabilidad”.

2.3. Claudia Alicia de Las Mercedes y Mario Ernesto Ortiz Escobar, herederos determinados de Jorge Ernesto Ortiz Torres, también, pidieron desestimar la demanda, y para enervar la acción adujeron la “inexigibilidad de la responsabilidad” del de cujus y sus sucesores hereditarios y, en su defecto, invocaron “la responsabilidad derivada de la adquisición indirecta del predio “La Conquista” no es imputable a los demandados”; igualmente, alegaron la inexistencia de la relación de causalidad y del daño, como también “culpa de la sociedad demandante” y finalmente que “los contratos de adquisición de las acciones de Los Arces Group Corp podrían estar afectados de nulidad absoluta por objeto ilícito”.

2.4 La curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante Ortiz Torres se limitó a manifestar que no le constaban los hechos esgrimidos en la demanda.

3. La sentencia de primera instancia.

El fallo apelado resolvió “acoger la excepción de ausencia de responsabilidad propuesta por los demandados” y, en consecuencia, “negar las pretensiones de la demanda” y, por contera, “condenar en costas” a la actora.

Para adoptar esa decisión partió, en síntesis, de que los administradores, con independencia de concurrir en ellos la condición de socios, responden solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (Art.200 C. Mercantil, en versión del Art.24 de la Ley 222 de 1995), en desarrollo de la administración que ejerzan; por consiguiente, consideró que el factor de atribución de esa responsabilidad es de naturaleza subjetiva, en los supuestos de *“incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos”* y cuando los administradores *“haya propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia”*, únicas hipótesis respecto de las cuales el legislador consagró la presunción de culpa del administrador.

Tras asentar tales elucidaciones jurídicas, describió el desarrollo del proyecto que condujo a que la Junta Directiva de Bioenergy S.A., de la cual eran miembros los demandados, sesionara el 1º de septiembre de 2008 y autorizara a su representante legal adquirir el 100% de las acciones de las sociedades panameñas Amandine Holdigs Corp y Los Arces Gruop Corp, decisión en la que nada dijo sobre el precio de compra de las acciones, la operación que se haría para tal fin, ni señaló *“un aspecto diferente al conocido por el Comité de Tierras que conformó Ecopetrol S.A., Bioenergy S.A. y Visión de Valores S.A.”*; por consiguiente, infirió que esa *“mera”* autorización no aparejaba responsabilidad alguna de los administradores *“por omisión o extralimitación en sus funciones, violación de la ley o de los estatutos como para predicar la presunción de culpa y radicar en ellos la carga de probar*

prudencia y diligencia, pues, ciertamente, no se demostró una de tales causales para el efecto”.

Esgrimió que el concepto rendido por Posse Herrera y Ruíz sobre la discrepancia en el área del predio La Conquista, ofertado por Inversiones Montaña Toro & Cía. S. en C. a la demandante, si bien era una advertencia que no podía pasarse por alto, lo cierto era que ninguna injerencia tenía sobre la susodicha autorización, porque ésta quedó supeditada al documento de intención de compra de las acciones de Arces Group y, a su vez, la última al “*due diligence*” que adelantarían los asesores y miembros de Bioenergy, “en donde, a sabiendas que Los Arces Group se constituyó con la única finalidad de adquirir el predio La Conquista, no se decretó anomalía para proceder en la forma que se procedió el 27 de noviembre de 2008 mediante el ‘contrato de compraventa de acciones’ ”.

Agregó, la mentada autorización no causó daño a la sociedad accionante, porque ese “*acto jurídico no comprendió la materialización de la operación en su propio andamiaje compositivo, que, a más de representar la coligación de contratos y operaciones negociales, requirió de una postrera verificación del estado total de la sociedad Los Arces Group a través de un procedimiento de due diligence, por parte de Bioenergy, en una época postrera para cuando habrían dejado de ser miembros de la Junta Directiva los demandados*”.

Por último, estimó que la carga probatoria de la culpa recaía en la parte actora, sin que hubiese acreditado ese actuar culposo de sus contendores, pues únicamente les imputó el haber desatendido el aludido estudio de títulos, el que, en puridad, correspondía evaluarse al momento de materializarse la operación de compra de acciones de Los Arces Group, mas no al autorizar su adquisición, ya que ésta, al fin y al cabo, estaba condicionada a la verificación con la debida diligencia “*del estado pleno o total*” de esa sociedad. Amén que el artículo 1604 del C.C. no aplica a la situación objeto de decisión, pues “*opera para la instauración de negocios y cargas prestacionales en el marco contractual*”.

4. La apelación del fallo.

La parte accionante y el convocado Roa **Márquez** apelaron la sentencia y formularon los respectivos reparos, los cuales sustentaron ante esta instancia, en resumen, así:

4.1 Bioenergy S.A. le atribuyó al fallo los yerros siguientes:

a) Preterir la confesión ficta de Fabio Enrique Fonseca y Juan Carlos Roa, quienes no concurrieron a la audiencia realizada el 28 de abril de 2017 y, por tanto, admitieron la omisión de sus deberes legales y estatutarios, conducta culposa endilgada; igualmente, pasó por alto la confesión de Henry Echeverri Campuzano, declarada por el juez cognoscente por evadir las preguntas formuladas.

b) Desconocer la inversión de la carga probatoria, pues era a los demandados a quien correspondía acreditar su diligencia (infirmary la confesión, la conducta omisiva imputada a los convocados son afirmaciones indefinidas exentas de prueba, en la responsabilidad de administradores se presume la culpa y la demostración de la diligencia y cuidado incumbe al sujeto que debió emplearla).

c) Apreciar indebidamente el Acta No.15 de 1º de septiembre de 2008, pues dedujo de ella que la autorización allí referida “no fue el acto o hecho definitivo para llevar a cabo la operación (compra del predio La Conquista)”, entendiéndola como un acto formal, sin percatarse que ella desencadenó los hechos posteriores que concluyeron en la materialización de esa directriz (causa eficiente).

d) Desatender la conducta de los convocados, quienes omitieron analizar el estudio de títulos efectuado a instancia del órgano directivo del cual hacían parte, sin tener en cuenta que, según las reglas de la experiencia, aquel hacía parte “del análisis de conveniencia que debe surtirse antes de tomar la decisión de adquirir o no el predio o de autorizar su compra”.

e) Tergiversar el contenido objetivo de la prueba, por cuanto asentó que la autorización en cuestión “quedó condicionada a la verificación en debida diligencia del estado pleno o total de la sociedad Los Arces”, sin que el acta contentiva de aquella así lo expresara.

Así mismo, entendió que según el acta de 13 de noviembre de 2008, la Junta Directiva, conformada por administradores distintos a los convocados, autorizó la suscripción de “otro sí” a un documento denominado “intención de compra”, aserto no contenido en aquella y que condujo a inferir que después de la

aprobación emitida el 1º de septiembre de 2008 fueron otorgadas otras para adquirir el predio en cuestión.

f) Olvidó que nadie puede exonerarse de responsabilidad alegando su propia torpeza, de ahí que no procedía argumentar que luego de otorgada la autorización cuestionada, pudo la nueva Junta Directiva advertir la situación acaecida y corregirla.

Además, las decisiones del prenombrado órgano corporativo no son susceptibles de revocatoria ni revisión, tal como lo declaró Adriana García Molano, aunado a que el señor Roa Márquez continuó sosteniendo que el fundo La Conquista tenía un área de 990 hectáreas, conforme lo atestó Hans Moreno.

g) Suponer que la mera aprobación de la compra no comportaba responsabilidad, interpretación equivocada del hecho omisivo o culposo atribuido a los convocados, dado que no es la autorización, per se, lo que es objeto de reproche sino la desatención de análisis y estudio antes de decidir adquirir el predio, en tanto estaban advertidos de la inconsistencia en su cabida.

h) Preterir el escrutinio de los testimonios de Hans Moreno, Adriana García, Juan Camilo Moreno, el representante legal de Water House Cooper; igualmente, las actas del Comité de Tierras fechada 8 de agosto de 2008 y de la Asamblea efectuada el 28 de marzo de 2008, las presentaciones anexas al precitado Comité del día “30 de julio” (sic), la oferta remitida por Darío Montaña, el dictamen del perito evaluador, el estudio realizado por Raúl A. Velasco, la carta de pago de la compraventa indirecta de la finca La Conquista, la querrela formulada ante la Fiscalía General de la Nación por Juan Carlos Roa Márquez, el juramento estimatorio y la prueba grafológica de José del Carmen Romero.

4.2 El demandado Juan Carlos Roa Márquez impugnó el fallo, advirtiendo que éste no debió proferirse, pues habiendo caducado la acción ejercida en la demanda, dado que entre el momento en que se presentó el libelo genitor y la fecha en que se notificó del auto admisorio de la demanda a todos los demandados, específicamente a él, había transcurrido el término de caducidad de la acción de

responsabilidad social, el juzgado debió pronunciarse sobre esto, más todavía cuando en el proceso no se decidió sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. Agotada la etapa de sustentación del recurso de apelación y al no existir vicios que configuren nulidades, es procedente definir la segunda instancia mediante sentencia de mérito, lo cual, en estricto sentido, implicaría que el Tribunal, en dicho quehacer, no tendría ningún tipo de limitaciones, como lo prescribe el inciso segundo del artículo 328 del Código General del Proceso, dado que ambas partes apelaron. Sin embargo, habiendo sido la sentencia de primer grado completamente favorable a la parte demandada, es ostensible que el demandado recurrente carece de interés para recurrir, según la regla que sobre el particular sienta el precepto 320 del ordenamiento procesal citado, en su inciso 2°, con arreglo al cual “[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”, naturalmente que, en esas condiciones, esa competencia panorámica que de suyo surge en el ad-quem cuando ambos extremos litigiosos han apelado, se torna inane en el evento sub-examen.

2. Ahora bien. La responsabilidad deducida en la demanda, de acuerdo con el resumen que antecede, viene anclada en lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el precepto 24 de la Ley 222 de 1995, a cuyo tenor se tiene que “[l]os administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”, hipótesis en la que, a juicio de la demandante, se subsume el proceder de los convocados, quienes, como miembros de la junta directiva de la entidad, incumplieron sus deberes legales y estatutarios al autorizar la operación a que se contrae la demanda, cuyo único propósito, no obstante la forma en que se verificó aquella, era adquirir el predio denominado La Conquista o Rancho Yurimena, cual en efecto lo hicieron en sesión del 1º de septiembre de 2008, sin haber esclarecido, previamente, como les concernía, por ser el órgano decisorio encargado de adoptar una determinación de ese jaez, las inconsistencias que por medio de un estudio de títulos, elaborado más de dos meses atrás, se advirtieron respecto de la negociación, omisión que derivó en un detrimento patrimonial para la empresa, cuyo

monto es directamente proporcional al valor cancelado en exceso por la empresa por cuenta de la adquisición autorizada por ellos.

Cierto, paralelamente expone la demanda una serie de circunstancias que se dieron en forma previa y concomitante a la operación, incidencias cuya alusión bien se explica en el interés de la parte en develar en todo su contexto el entorno en que se dio el acuerdo, como en efecto es esa abrupta y extraña manera como la negociación directa de la heredad con su propietaria, mudó de un momento a otro a un entramado bastante complejo, precedido de un documento de intención y la presencia de dos sociedades extranjeras, una oriunda de las Islas Vírgenes Británicas y otra panameña, y la ubicación de los recursos cancelados a la vendedora en el exterior, como evocando los resultados de la reciente investigación periodística de resonancia global conocida como los “Panamá Papers”, que expuso a la luz pública los negocios *offshore* de políticos, empresarios, deportistas y celebridades internacionales; empero, el debate litigioso se circunscribió no más que a esos reparos que la demandante le hace a la actuación de los miembros de su junta directiva, por modo que la atención del Tribunal debe fijarse, sin más aplazamientos, en ello.

2.1. Y para adelantar ese escrutinio, lo mejor es orientar la atención de la Sala a repasar los términos en que se desplegó la defensa de los demandados, pues la respuesta al litigio, muy a pesar de la forma como tratan aquellos de exculpar su desidia, se encuentra allí. Fonseca Pacheco y Echeverry Campuzano, memórase, negaron haber tenido conocimiento del estudio de títulos a que se refiere la demanda, acaso creyendo que con esto les basta para exonerarse de la responsabilidad que como miembros del órgano decisorio de la empresa les correspondía cuando autorizaron la operación; además, aducen que, de cualquier modo, el negocio se concretó varios meses después de que dieron la autorización, obviamente, en esas condiciones, entienden que ya la carga de verificación de los aspectos relevantes del prenombrado estudio de títulos pasaba de ellos a manos de quienes, obrando en representación de la entidad, se encargaron de materializar aquella con la sociedad extranjera que recibió el precio, observando, de otra parte, que, objetivamente, no hubo el detrimento que se dice en el escrito introductor.

Los herederos de Jorge Ernesto Ortiz Torres, Claudia Alicia de las Mercedes y Mario Ernesto Ortiz Escobar, por su lado, reiteraron esos planteamientos defensivos de Fonseca Pacheco y Echeverry Campuzano, aunque añadiendo que si bien en la Cámara de Comercio de Bogotá existe un documento por el cual el causante aceptó el cargo de miembro de la junta, siendo la firma estampada en él apócrifa, no pueden deducirse efectos en su contra, por supuesto, tampoco de sus causahabientes, sobre todo adoleciendo la negociación de visos de ilegalidad, al haberse realizado con el ostensible propósito de eludir el régimen fiscal colombiano.

El otro demandado, Juan Carlos Roa Márquez, quien fue elegido como presidente en la junta directiva de marras, se defendió remitiéndose a dichos argumentos expresados por los otros demandados, pero negando que el precio por el cual terminó siendo adquirido el fundo no corresponda con el que tenía realmente, de tal manera que no puede hablarse de detrimento patrimonial para la sociedad, específicamente debido a que las características y ubicación de éste, que respondían a las necesidades que tenía la entidad, lo justificaban, y porque, además, el área, que ciertamente mostraba esa discrepancia señalada en la demanda, entre la certificada catastralmente y la citada en los títulos y el folio de matrícula, se debió muy seguramente a un error, que no ameritaba detenerse en él, en particular porque lo de la cabida no era el único factor para determinar el valor del terreno, y, amén de ello, al haberse ofrecido el rancho bajo la modalidad de llave en mano, se entendía que tanto las construcciones y las cabezas de ganado existentes dentro de la hacienda, como la maquinaria y herramienta agrícola, se debían computar en el cálculo del precio, eso sin contar con que la facilidad de acceder a los acuíferos existentes dentro del bien y las propiedades y la capacidad de uso de suelo, eran determinantes en su valoración, por supuesto, sin desconocer que siempre se habló de que la venta era de un cuerpo cierto.

2.2. Los antecedentes de la negociación, a propósito de la decisión de la junta directiva de ese 1º de septiembre de 2008, permiten establecer en forma relativamente fácil, que la adquisición del predio La Conquista no era algo extraño para los miembros de dicho órgano societario el día en que autorizaron su adquisición.

A decir verdad, desde muy temprano, cuando Ecopetrol mostró su interés por participar en el proyecto, tras la mediación de Visión de Valores S.A., compañía con la que contrató Bioenergy el 15 de noviembre de 2007 para que le prestara asesoría financiera en el proyecto La Esperanza, como lo explica el punto d) del acta de la asamblea de la sociedad celebrada el 28 de marzo de 2008 (folio 347 del cuaderno 1), se vio que el futuro de éste estaba supeditado al éxito de esa estrategia, cual en últimas puede deducirse de lo expresado en las reuniones de la junta directiva documentadas en las actas 008 de 13 de diciembre de 2007 (folio 478 del cuaderno 1), donde se autorizó al gerente suplente, Fabio Enrique Fonseca Pacheco, para suscribir un memorando de entendimiento con la estatal petrolera, *“en que las partes evaluarán la viabilidad técnica, económica y jurídica de implementar conjuntamente el proyecto de producción y comercialización de etanol”*, y 012, de 11 de marzo de 2008 (folio 485 *ibidem*), en que se autorizó al gerente, Juan Carlos Roa Márquez, *“para presentar a Ecopetrol una propuesta de vinculación al proyecto ‘La Balsa’ y para realizar las negociaciones y firmar los contratos necesarios por cuantía ilimitada”*, después de que el secretario designado para la sesión, Henry Echeverri Campuzano, le informara a sus miembros qué gestiones se *“habían adelantado dentro del marco del Memorando de Entendimiento”* en cuestión, firmado el 14 de diciembre de 2007, recomendando presentarle *“una propuesta en la que se definan los términos y condiciones bajo los cuales Ecopetrol podría participar como Socio Estratégico en el Proyecto La Balsa”*, y se indicaran *“las condiciones financieras de vinculación, la propuesta haría referencia, por un lado, a los aspectos que deben ser incluidos en un eventual acuerdo de accionistas y, por el otro, al Equipo de Desarrollo responsable junto con Ecopetrol de lograr el Cierre Financiero del Proyecto y a continuar hasta la entrada en operación comercial de dicho Proyecto”*.

A su vez, según esta última acta, el mentado secretario, comentó en la reunión que se había *“dado inicio al proceso de gestión de tierras del Proyecto, algunos de los cuales están en un proceso avanzado. Para la adquisición de terrenos y de la explotación agrícola se tiene tres escenarios de contratación: cuentas en participación, contratos de opción de compra o promesa de compraventa. Teniendo en cuenta que son varios los terrenos que actualmente están en proceso de negociación, se solicita a la Junta Directiva autorizar todos los*

contratos que se vayan a firmar con los propietarios”, autorización que se dio en la misma reunión.

2.3. La cita textual de esto tiene sentido, en cuanto resulta demostrativa que para ninguno de los miembros de la junta que participaron en la sesión de 1° de septiembre de 2008, que se hizo constar en el acta 015, la adquisición de predios con el objeto de sumarlos al proyecto, ahora denominado ‘La Balsa’, era extraño en ese momento. Aún más, es clarísimo que el sobredicho memorando de entendimiento, que finalmente se cristalizó con esos acuerdos celebrados entre los accionistas de Bioenergy y Ecopetrol, a través de su filial Andean Chemicals Ltd. - sociedad constituida bajo las leyes de Bermuda, el 14 de octubre de 2008, uno depositable en las oficinas de la demandante (folios 613 y siguientes del cuaderno 1, T.I), otro denominado escuetamente el ‘acuerdo’, que regulaba algunos aspectos relativos “*a la participación de las partes en la sociedad y el desarrollo del proyecto que los promotores han estado adelantando en el departamento del Meta*” (folios 622 y siguientes del mismo cuaderno), y un tercer acuerdo de indemnidad (folios 645 y siguientes, *ibídem*), tuvo por objeto preparar el terreno para cuando esto sucediera.

De ahí que la preocupación que resultó siendo norte de toda la actividad que a partir de ese instante se verificó mancomunadamente entre las dos empresas, estaba puesta en esa dirección, por supuesto, tratando de aprovechar los avances que ya tenía Bioenergy S.A. en el proyecto, los que, se deducen de la documentación que obra en el proceso, estaban en que ésta tenía ya dos predios en la zona, La Esperanza 1 y La Esperanza 2, los que, según las actas 9 y 10 de 10 y 16 de enero de 2008, respectivamente, fueron ofrecidos por disposición de la junta directiva en respaldo del crédito que a la sazón tramitaba la empresa ante Bancolombia, con el fin de conseguir recursos para “financiar el proyecto La Balsa” (folios 480 y 481), muy seguramente, el montaje de la planta para la extracción y concentración del jugo de la caña de azúcar, como se aprecia del acta 011 de 6 de marzo de 2008 (folio 484).

Siendo, pues, este predio, La Esperanza, clave para el desarrollo propuesto, al igual que otro cercano denominado La Piragua, que figuraba en esos momentos en cabeza de Claudia Alicia de las Mercedes Ortiz Escobar, quien por escritura

No.2643 otorgada el 15 de octubre de 2008 en la Notaría 49 de esta ciudad (folios 1754 y siguientes del cuaderno 1), lo transfirió a su finado padre, el miembro de la junta directiva Jorge Ernesto Ortiz Torres, cuya mortuoria representa en el proceso, la mejor opción para lograr los objetivos del proyecto, era adquirir predios cercanos, claves, como dieron en calificarlos quienes participaron del comité de tierras que empezó labores en julio siguiente, para acercarse más a los fines diseñados desde un comienzo.

Y estando el predio La Conquista dentro de esa área de influencia, despertó el interés de los partícipes del proyecto y se lo consideró clave para el desarrollo (ver folios 563 en adelante, aportados en la contestación de la demanda por Juan Carlos Roa Márquez).

2.4. Mas, si es cierto que el proceso de adquisición de predios venía avanzando desde unos meses atrás, también es verdad que los miembros de la junta directiva, que a la postre no eran personas distintas a los socios de Bioenergy en ese momento, pues según la documentación correspondiente, cumplidamente las actas de las asambleas generales de accionistas entre 2006 y 2008 vistas a folios 438 y siguientes del cuaderno 1, revelan que la participación accionaria de la sociedad para esa época estaba en manos de dos sociedades, Transportes Premier, con el 69,99% de las acciones, y Alcoholes de Colombia, con el 29,98%, la una representada por Fabio Enrique Fonseca Pacheco, y la otra por Roa Márquez (en 2008), quienes a su turno poseían, junto con Henry Echeverri Campuzano, el 0,01% restante de esas acciones, cada uno, no parece de ninguna manera aventurado concluir que al autorizar la compra supieran suficientemente del informe que le había presentado a la empresa la firma de abogados Posse, Herrera & Díaz desde el 23 de julio anterior, por supuesto que si entre las gestiones que se estaban adelantando para ubicar los predios que podrían llegar a hacer parte del macroproyecto en que estaba empeñada la sociedad, estaba justamente la de establecer la situación jurídica y real de los inmuebles de interés para ellos, al punto que por eso, mediante misiva de 4 de julio se le encomendó a la sobredicha firma de abogados que hiciera el estudio de los títulos de cada uno de esos fondos, incluido el denominado La Conquista, es muy difícil pretender que al autorizar su adquisición, sobre todo en esas condiciones tan insólitas como se dio la operación, esos miembros de la junta directiva, hoy demandados, no conocieran de las alertas

que hacía el mentado estudio de títulos elaborado por el pool de abogados contratado específicamente para ello.

La trascendencia de esto radica, efectivamente, en el contenido del sobredicho estudio de títulos, que si bien no muestra objeciones relativas a la titularidad de la heredad, sí expone esa serie de discrepancias a que se refiere la demanda en cuanto toca con su área, pues entre los hallazgos de los profesionales que lo hicieron está el hecho de que mientras catastralmente el predio cuenta con un área que apenas supera las 531 Has, el folio de matrícula habla de 900 Has y la escritura por la cual el vendedor la adquirió reza que son 841 Has, algo que ameritaba, para los autores del estudio, unas acciones previas de la entidad antes de comprometerse a adquirirlo, pues aunque estos certificados catastrales “no constituyen títulos de dominio, la diferencia existente en la información existente (sic) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la existente en la Oficina de Catastro de la Alcaldía Municipal de Puerto López respecto al área **es significativa**, en especial por las implicaciones fiscales que se derivan de ésta por cuanto actualmente se ha venido calculando el valor del impuesto a cargo sobre un área bastante menor a la que debería estar cobrando” (folio 5 del cuaderno 1).

Tan importante era la advertencia que hacía el estudio, que resaltó y subrayó la expresión “*significativa*”, para que ésta no pasara inadvertida, especialmente cuando, a renglón seguido señalaron como conclusión: “*Llamamos la atención acerca de la necesidad de hacer una verificación material del área y linderos reales del inmueble mediante visita al predio preferiblemente con la asistencia de un topógrafo o arquitecto, para adquirir certeza de la extensión real de los inmuebles y sus implicaciones fiscales futuras*”. Y no se detuvieron ahí. Al conceptualizar finalmente sobre la posible adquisición del inmueble, advirtieron que esto era viable, aunque se recomendaba verificar “*si las medidas establecidas como cabida y linderos corresponde a las medidas reales en terreno, para adquirir certeza acerca de la extensión real del mismo*”, para, con ese resultado, determinar las implicaciones fiscales de la diferencia en el área; verificar, antes de la firma de la escritura, cuál era la situación fiscal del inmueble; y obtener el concepto de uso expedido por la secretaría de planeación municipal, para determinar el grupo de manejo de producción agropecuaria correspondiente al inmueble, así como la

determinación de las volumetrías, alturas, índices de construcción, etc., al igual que las afectaciones viales y/o ambientales que pudieran afectarlo.

2.5. Sin embargo, al abordar el punto en la sesión de 1° de septiembre de 2008, nadie habló con el objeto de que las cosas se aclararan, a sabiendas que ese era tema conocido en el comité de tierras, del que formaban parte dos de los miembros de la junta directiva. Reza ésta, que el secretario de la reunión, otra vez Echeverri Campuzano, “comentó que debido al avance de las negociaciones con los propietarios de las tierras en el desarrollo del proyecto con Ecopetrol, es necesario adquirir la totalidad de las acciones de dos sociedades en Panamá, las cuales son las actuales titulares de dos predios claves. Así, las acciones a adquirirse corresponden a la sociedad AMANDINE HOLDINGS CORP (correspondiente al predio Kari kari y Lituania) y a la sociedad LOS ARCES GROUP CORP. (correspondiente al predio la Conquista)”. Y prosigue: “Una vez analizada esta solicitud, los señores miembros de la Junta Directiva autorizaron de manera unánime al Representante Legal para que adquiriera el 100% de las acciones de las sociedades mencionadas anteriormente en Panamá” (subrayas fuera de texto).

Ocurre, a pesar de lo expresado así en el acta, que ahora dicen que ni Fonseca Pacheco, ni Echeverri Campuzano ni el finado Ortiz Torres sabían del estudio de títulos que estaba a su disposición desde el 23 de julio anterior, según lo aducen en sus respuestas a la demanda, donde sugieren, inclusive, que el hecho de que Roa Márquez lo conociera, no implica que alguno de ellos haya estado certificado de su existencia, ora, de su contenido, y menos de sus advertencias para la adquisición del inmueble, lo que, contrariando aquel principio que invoca la apelación, conforme al cual nadie puede alegar su propia torpeza en su defensa, bien podría admitirse para exculparlos de la eventual responsabilidad que les cupiera por haber aprobado la operación en la forma en que lo hicieron.

3. La cuestión es que, lo mínimo que se esperaba de cada uno de ellos era que precaviera las repercusiones que la decisión llegara a tener de cara a los intereses de una sociedad que, para ese momento, iba a cambiar sustancialmente debido a la participación que en ella estaba próxima a darse por parte Ecopetrol, que a través de Andean Chemical Ltda., entraría como inversionista al proyecto,

adquiriendo buena parte de la participación accionaria, por supuesto que si ya para el 1º de septiembre de 2008 esos acercamientos con la petrolera estatal estaban a punto de materializarse, es ostensible que cualquier decisión que fueran a tomar esos miembros de la junta directiva de la entidad, debía consultar no solamente sus intereses, sino los de la sociedad que adquiriría parte de sus acciones.

3.1. Además, es claro que sus funciones como miembros de la junta directiva, particularmente la de proceder a la autorización de los contratos -en general-, no se agotaba allí; antes bien, conllevaba la exteriorización de actos positivos de diligencia tales como el examen de las condiciones financieras, el estudio de las propuestas, evaluación técnica, económica y jurídica de implementación, cuanto más siendo ellos -dos por lo menos- miembros de la junta y a la vez formaban parte del comité de tierras- por lo que les competía la carga de verificación de los estudios que les presentaron, de tal suerte que si teniendo en sí esas funciones, que por supuesto implicaban obligaciones y responsabilidades, la única forma de liberarse de estas últimas en un juicio de responsabilidad como el que se les sigue dentro del presente proceso, era acreditando que realizaron actividades positivas tendientes a la protección de los intereses de la sociedad, tanto en el seno de la junta, como en el comité, donde la representaban, por modo que si nada hicieron tampoco allí, y probatoriamente no hay ninguna prueba que conduzca a lo contrario, es obvio que su inactividad les genera responsabilidad al presentarse la inconsistencia entre lo pagado y lo recibido, llámense acciones o hectáreas de tierra; dicho de otro modo, la responsabilidad de los miembros de la junta sometida a juicio, no deriva simplemente de la autorización que dieron para la compra de acciones, sino en la responsabilidad de materializar la operación cuyo propósito era comprar terrenos para el proyecto de Etanol, lo que comprende las actividades ya descritas, espectro de la responsabilidad que acompasa con la naturaleza de la acción ejercida en la demanda, en cuanto que la pretensión y los hechos en que se funda permiten interpretarla de esa manera, sobre todo porque resulta consecuente con lo que se dirá adelante en torno al daño.

3.2. A propósito de lo anterior, es bueno resaltar que los estatutos de la sociedad, que para ese instante no habían sido modificados en ese aspecto en particular, establecían, según reza la escritura No.5662 otorgada el 13 de diciembre de 2005 en la Notaría 24 de esta ciudad, en su artículo quincuagésimo primero, que

entre las funciones de la junta directiva de la sociedad estaba la de “*autorizar al representante legal para: (i) celebrar cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y celebrar cualquier acto o contrato cuando la cuantía del acto o contrato por operación exceda la cantidad de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS (...) legales mensuales vigentes*”, comprendiéndose, en todo caso, que “*tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines*”, es absolutamente claro para el Tribunal, que con prescindencia de las decisiones que tomara en esa sede técnica que en últimas resultó siendo el comité de tierras acerca de la viabilidad de adquirir un predio en específico, donde dos miembros del órgano decisorio de la sociedad intervenían, a la junta, mientras no se la hubiere relevado de sus funciones estatutarias, era a la que concernía la determinación final.

Conclusión que, bien vale recalcarlo, encuentra respaldo en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, según el cual, entre los deberes de los administradores de la sociedad -y en verdad que los miembros de la junta directiva lo son, pues así lo declara el precepto 22 del mencionado cuerpo normativo al incluirlos en ese listado restrictivo de funcionarios que ejercen la administración de este tipo de entes-, está el de “*obrar con buena fe, con lealtad y con diligencia de un buen hombre de negocios*”, conscientes de que “*sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta el interés de los asociados*”, lo cual no es más que la reafirmación del conocido principio fundante y angular del derecho privado consagrado a nivel positivo en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, que en lo básico, de acuerdo con el profesor Guillermo Ospina Fernández, implica que los actos jurídicos deben ser cumplidos “*con entera lealtad, con intención recta y positiva, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración*” (Teoría general del Contrato y del Negocio Jurídico. Editorial Temis S.A., 7ª Ed. 2019, pág.321); como lo explica Karl Larenz: “*Siempre que exista entre determinadas personas un nexo jurídico, están obligadas a no defraudar la confianza razonable del otro, tratando de comportarse tal como se puede esperar de una persona de buena fe*” (Derecho Civil, parte general, capítulo II, pág. 13).

3.3. La buena fe y la lealtad de esos miembros, la verdad, obrando con tamaña ligereza, no puede estar a salvo de reproches en el ámbito en que se los encara dentro del proceso, y menos considerar que pudieron caer en omisión por ingenuidad o falta de experiencia en esos quehaceres, pues, por ley, esa no es opción cuando de la responsabilidad de los administradores de una sociedad se trata, quienes en sus actuaciones deben *“emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social”*, sin perder de vista el *“derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Trátase de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obran con nosotros decorosamente”* (Cas. Civ., Sent. 23 de junio de 1958); esto reclama de los administradores la diligencia que emplearía un hombre de negocios, expresión traída a la legislación colombiana en 1995 de la ley argentina, que a su turno imitaba la normativa norteamericana, al igual que la española, donde la Ley de sociedades anónimas de 1989 señala que *“los empresarios desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante legal”*, que si bien recuerda esa gradación de culpa a que se refiere el artículo 63 del Código Civil, a criterio de la doctrina no coincide exactamente con el concepto que tiene en el ámbito societario.

Lo que interesa al juicio, pues, es que el Legislador de 1995 haya acomodado la ley a esos criterios que venían imponiéndose en el orbe desde hace ya varias décadas, todo con el propósito, indiscutible, por supuesto, de conjurar esa ambigüedad que en relación con la responsabilidad de los administradores fiduciarios, como los apellida la jurisprudencia anglosajona, se advertía en el ya añoso Código de Comercio, que sin mayores miramientos repetía los principios generales de responsabilidad por dolo o culpa propios del derecho civil, cual lo anota un apreciado autor nacional, para precisar de manera mucho más asible los criterios para establecerla.

La expresión buen hombre de negocios, según el autor aludido, *“debe entenderse como aquella diligencia que pondría un comerciante normal en sus propios negocios. Como afirma con certeza NARVAEZ GARZÍA, en opinión que compartimos plenamente, ‘esta precisión es valedera en la hora actual en que la ausencia de valores éticos daría pie para estimar que el buen hombre de negocios*

es el más habilidoso o el que ha logrado acumular riqueza en el contrabando, el narcotráfico o en razón de las ventajas obtenidas del Estado como recompensa por sus aportes pecuniarios a las campañas electorales’ ” (Reyes Villamizar, Francisco, Derecho societario, T.I. Ed. Temis S.A, Bogotá, 2014, pág. 589), de donde, si bien es factible que la gestión de estos cause pérdidas al ente societario y a sus socios, incluso a terceros (artículo 200 del Código de Comercio), no es descaminado pensar que, de todos modos, pueden liberar su responsabilidad si al adoptar las decisiones que llevaron a esos estadios estuvieron precedidas de una “particular diligencia que representa una forma de actuar propia de personas conocedoras de las técnicas de administración. Se trata, pues, de un patrón de conducta más estricto, que trae consigo una evaluación seria e informada de las principales opciones de que dispone el administrador en el momento de tomar determinaciones”, desde luego que, tratándose de una obligación de medios, no de resultado, esto viene factible, siempre y cuando las decisiones se tomen “con pleno conocimiento e ilustración sobre los diversos factores que se relacionan con ellas” (ob. citada, págs. 447 y 448), como a propósito ya lo tiene dicho la Delegatura de procedimientos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, entre otras ocasiones, en sentencia 801-72 de 11 de diciembre de 2013, proferida en el caso de PHARMABROKER.

La doctrina norteamericana, cuyas normas de responsabilidad de los administradores, ya se anotó, son la base de la legislación colombiana, ha adoptado la regla del juicio de negocios o de la discrecionalidad (*business judgement rule*), según la cual estos son autónomos en la toma de decisiones, siempre que obedezcan a un prudente juicio por parte del administrador, la que si bien no pudo entronizarse positivamente en la legislación colombiana, pues el proyecto tramitado en 2017 con dicho propósito se hundió en el Congreso de la República, ha llevado a la Superintendencia de Sociedades a analizar el comportamiento de los administradores con ese enfoque, aunque siempre ha resuelto tomando en cuenta el criterio legal de buena fe, diligencia y cuidado, lo que ha llevado a plantear, por parte de otra autora nacional, Marcela Castro de Cifuentes, citada en el texto de Reyes Villamizar, que “muchas veces, en el desarrollo de la empresa social, resultan pérdidas o perjuicios para la sociedad como consecuencia directa o indirecta de decisiones tomadas por los administradores, pérdidas que son, finalmente un riesgo inherente a la vida de los negocios. Si estas decisiones o

medidas son adoptadas de buena fe y en uso de buen juicio por parte de los administradores, las cortes no entran a cuestionarlas como violatorias del deber de cuidado. En esta sana actitud de los tribunales bajo el common law, que respeta la independencia y criterio de los administradores en cumplimiento de su encargo, ha sido llamada la regla de la discrecionalidad”, aplicada en un célebre caso (Aronson contra Lewis) donde se enfatizó que ésta entraña una regla conforme a la cual, “cuando los directores de una sociedad adoptan una decisión de negocios, ‘se presume que lo han hecho con pleno conocimiento e información. Los directores tienen el deber de obtener, con anterioridad a la adopción de una determinación, toda la información relevante que razonablemente pueda estar a su disposición’ [Del. Supr., 437 A, 2d, 805 (1984)]” (ob. citada, pág. 449).

3.4. Obviamente, las alusiones doctrinales que anteceden no pueden ser en balde. Sobre todo si el más elemental escrutinio de las cosas, obliga a decir, como arriba se anotó, que si algo marcó el proceder de los accionados en esa sesión de la junta directiva de la empresa celebrada el 1º de septiembre de 2008, fue su desgredo y el menosprecio por los intereses de la sociedad. Si los miembros del órgano social iban a decidir sobre la adquisición de la heredad por vía de ese mecanismo ideado a última hora, lo mínimo que de ellos se exigía, repítese, era que contaran con toda la información relevante para la adopción de la decisión, algo que, evidentemente, nunca estuvo en mente cuando aprobaron la operación.

Tan incuriosos fueron que ni siquiera cayeron en cuenta que el bien en cuestión, para esa data, estaba en cabeza de Montaña Ferrer y no a nombre de la sociedad panameña con que se autorizó la sui-generis operación; incluso, no hay certeza de ninguna naturaleza que informe de la supuesta promesa que tenía la susodicha sociedad con la propietaria del predio, como para decir que esto obligaba o tal vez urgía, como reza el acta, adelantarse al normal devenir de las cosas, por supuesto que si ya en pocos días se formalizaría la negociación con Ecopetrol, y de hecho esto se hizo el 14 de octubre siguiente (un mes y 13 días después de la supradicha sesión de la junta directiva), qué apremio existía para autorizar la operación, si de todas maneras los miembros de la junta no perderían su condición de accionistas, como lo revelan los autos?.

Y, definitivamente, por qué no analizar esa extraña forma de negociar que los propietarios de tres predios, decidieron fijar a último momento, si, por lo menos hasta la oferta consignada en el documento visto a folio 10 del cuaderno 1, efectuada por Darío Montaña Ferrer a la empresa el 14 de agosto anterior, señalándole que el predio, de 900 Has valía seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000), todavía no se había vencido, desde que al hacerla, el suscriptor de la misiva dejó en claro que la oferta “tendría una validez de 60 días a partir de la fecha”; luego, de ser cierto que éste había celebrado una promesa con un tercero, es potísimo que el tema ameritaba discusión al momento de autorizar una operación de un monto importante, como lo fue el convenido por la adquisición de Los Arces Group Corp.

Así, entrar en valoraciones acerca de la confesión que derivaría de la inasistencia de dos de los demandados a la audiencia donde absolverían el interrogatorio de parte que en sobre escrito había previamente radicado el apoderado de la demandante, es inane, pues su omiso comportamiento como integrantes de ese órgano de gobierno de la sociedad, aceptado sin cortapisas por ellos en su respuesta a la demanda, es suficiente para establecer que, en efecto, incumplieron los deberes legales y estatutarios que les concernía en esa función, situación que, en la perspectiva del litigio, es suficiente para acceder a las súplicas de la demanda.

Y, en verdad que la demanda está llamada a prosperar, porque nada de lo invocado por los demandados en su defensa, al margen del peregrino argumento de que no tuvieron a su disposición el estudio de títulos tantas veces referido, tiene el peso bastante para desmarcarlos de esa desidia que mostraron en la adopción de la determinación controvertida en el proceso, pigracia que escuetamente constituye prueba de culpa.

4. Alegan, en este sentido, que quien tomó la determinación fue el comité de tierras. Y que quien la ejecutó, fue la nueva administración de la sociedad, que asumió unos días después de la decisión. Ciertamente, si se examinan las actas del susodicho comité, en él se aprecia que sus integrantes dieron esa aprobación en esa sede técnica dispuesta para analizar el tema de la gestión de tierras para el proyecto.

4.1. Léida el acta del comité realizado el 30 de julio de 2008 (folio 573 del Cuaderno 1, T.I), al que concurren Hans Moreno y José Daniel López, por Ecopetrol, Juan Carlos Roa y Henry Echeverry, por Bioenergy, y Fernando Gaviria, por Visión de Valores, se hizo un resumen de lo acordado con Camilo Marulanda en una reunión anterior llevada a cabo el 21 de junio, se *“acordó la conformación de un comité de tierras encargado de integrar esfuerzos entre Ecopetrol, Bioenergy y Visión de Valores para lograr en forma eficiente y ágil la adquisición de las tierras, revisar y aprobar los procedimientos y las gestiones para el cierre de las compras y los contratos CEP”*. Asimismo, *“se presentaron cinco escenarios para el aseguramiento de las tierras, en función de la distribución de las 23.000 has identificadas para la compra y CEP en los alrededores de La Esperanza y el corredor Puerto López-La Bonga (Km. 55)”*; *“Se presentó el procedimiento de compra mediante la Estructura de Fiducia en un proceso de uno a cinco años para el traspaso de la propiedad de la Tierra del Patrimonio Autónomo a Bioenergy. Durante ese lapso de tiempo: 1) Bioenergy tiene el comodato del predio; 2) Se presentan autoavalúos al Igac para justificar un aumento del valor catastral del predio. Simultáneamente, con la constitución del Patrimonio Autónomo (PA), donde el propietario traspasa la propiedad del predio al PA, se firma la promesa de compraventa entre Bioenergy y el vendedor”*. *“Corpoica presentó el estudio para ambos predios, el cual está en revisión por parte de Bioenergy. Miguel López y Asociados debe estar presentando su informe el lunes 4 de agosto”*.

En los resúmenes de negociaciones de predios para compra anexos al anterior documento, se observa, en efecto, que para ese primer comité, ya se estaba analizando la adquisición del predio La Conquista (folio 581), donde, identificados como “fincas clave”, se tenían los siguientes datos:

No	Nombre predio	Área	Valor M COP	\$/Ha MCOP	Distancia a Km	Promesa Compra	...Análisis agrotécnico	Estructura compra	Estado diseño agrícola	Propietario
5	La Conquista	857	\$6.000.000	\$7.000	40	En elaboración PH&R	C	Por definir		Inv. Montañío y Toro y Cia

Al respecto, obra también en el proceso, un documento elaborado por los ingenieros agrónomos Jaime José Triana Restrepo y Jesús Enrique Prieto Chala, y

por el ingeniero agrícola Albert Julesmar Gutiérrez Vanegas, donde conceptúan sobre la aptitud de los suelos del predio La Conquista para el establecimiento de sistemas productivos en ganadería extensiva e informan de sus conclusiones acerca de su idoneidad para esto, por razón de su ubicación, la posibilidad de contar con sistemas de riego derivados de su colindancia con la laguna La Conquista, alimentada por el caño Ipapa y su topografía y drenaje, según observaciones efectuadas en su visita al fundo, realizada el 29 de junio de 2008.

4.2. El acta del comité del 8 de agosto siguiente concreta más las cosas, relativamente al predio La Conquista. Concurrieron a la reunión las mismas personas que estuvieron en la anterior, más Juan Camilo Romero, por parte de Ecopetrol, y dos invitados, Adriana García y Alexander Cadena, y a vuelta de anotar la importancia de contar con el Acuerdo Vinculante, frente a lo cual *“BE resaltó la necesidad de tener este documento acordado y firmado antes del 22 de agosto con el objetivo de poder cumplir con un cronograma de actividades para la compra de tierras, inicio del Plan Agrícola (aprovechar el verano 2008-2009) y en general el cronograma del proyecto con el fin de hacer cierre financiero en primer trimestre 2009”*, se presenta un cuadro denominado Tabla de Control de Actividades, donde el principal protagonista es el miembro de la junta directiva Henry Echeverri, tras de lo cual *“[s]e concluyó con los miembros del comité que en el tema específico de consecución de tierras, la información suministrada por parte de Bioenergy era suficiente para la toma de decisiones y la ejecución efectiva de la compra de los predios de manera inmediatas. Solamente se adicionó la necesidad de pedirle a los propietarios nos suministren una oferta comercial por escrito, con, objetivamente, validez de 60 días”*.

La ficha de avance de actividades definida en el comité de 30 de julio (folio 597), indicó que ya estaban los *“[r]eportes de Corpoica y MLA completos para Kari Kari, Rancho Bravo, El Cedro, Los Gemelos, La Piragua, La Venturosa, La Conquista, Santa Ana y Beralhi”*, información que, a su turno, se plasmó en dos cuadros vistos a folios 599 y 601, donde, ubicado el predio en los escenarios 4, 5 y 6, se menciona su área en hectáreas: 900; el propietario: C. Darío Montaña; el valor de compra: 6.000.000; **el precio por Ha COP/Ha: 6.667**; la Distancia a La Esperanza en kilómetros: 54; la estructura de compra: venta compañía de holding;

área neta utilizable Ha: 810; área neta utilizable %: 90%; y precio área neta: 7.407 (Destaca la Sala con negrillas y subrayas).

A folios 606 y 607 milita una ficha contentiva de la información relevante del predio, donde al margen de la información reflejada en el cuadro reseñado hace un instante, reiterándose que el precio/hectárea es de 6.667 COP M, y el de área neta Ha 7.407 COP M/Ha, hay una casilla destinada de “documentación compra”, en que se contiene la siguiente información:

Documentos Compra				
<u>Estudio de Títulos</u>	<u>Estado</u>	<u>Responsable</u>	<u>Promesa de Compra</u>	<u>Documento de</u>
1.Títulos recibidos por Bioenergy:	Recibidos	Henry/Alejandro	Borrador de promesa de compra: en elaboración	<u>Fiducia</u>
2.Títulos enviados a PHR:	Enviados	Natalia	Promesa enviada a vendedor: Pendiente	Hoja de
3.Estudio de títulos recibido:	Recibido	PHR	Promesa Firmada: Pendiente	Términos
Concepto Estudio de Títulos Concepto favorable con las siguientes recomendaciones 1.Revisión Topográfica del área. 2. Actualización de áreas y linderos en la escritura pública y sus implicaciones fiscales. 3. Verificar los impuestos de pago de impuesto predial o de valorización. 4. Obtener el concepto de uso de planeación de Puerto López			Condiciones Promesa de Compra Fecha mm/dd/aa Precio \$ Forma de Pago Arras \$ mm/dd/aa Saldo \$mm/dd/aa Vendedor: Firma de Escritura mm/dd/aa	

4.3. Obviamente, contrastada esa información que tenían dos miembros de la junta directiva que participaban del comité de tierras, con lo expresado al oponerse a la demanda, salta a la vista una indignante falta de lealtad de esos miembros para con la sociedad, pues además que no es cierto, de ninguna manera, que el tema de la discrepancia en las áreas que se reflejaba en el certificado catastral y el título de dominio y el folio de matrícula inmobiliaria haya sido algo superado en alguna instancia anterior a la sesión de la junta directiva del 1° de septiembre de 2008, pues el documento transcrito deja en claro que esto debía esclarecerse, no es cierto que ninguna alusión al área del predio se hubiera hecho a efectos de calcular su precio en moneda colombiana.

Que en esos documentos se diga cuál es el valor de cada hectárea y, a su vez, se precise cuál es el precio de cada una de ellas calculado sobre la base de sus posibilidades de utilización, es diciente; para Ecopetrol y para el comité de

tierras, como en últimas alcanza a descubrirse en los testimonios de Hans Ronald Moreno, miembro del grupo de análisis del proyecto, y Juan Camilo Romero Díaz, el 'trader' de la mesa de productos de la petrolera, quienes dieron su versión en el proceso, el área era un dato del mayor interés para el comité, de donde, es indiscutible, creer que el predio se adquirió a ese exorbitante precio que finalmente se le dio por efecto de la 'estructura' del negocio, por razones diferentes, cual se plantea en la defensa de Roa Márquez, carece de todo asidero. Sobre todo porque pierde de vista que el objetivo del proyecto era sembrar caña de azúcar para, a partir de ella, producir biocombustible, de tal suerte que entre mayor número de hectáreas sembradas, mayor sería el volumen de producción del desarrollo; luego, reiterarse, el área era medular en la negociación.

4.4. Conclusión que se reafirma con las acciones que casi de inmediato emprendió la empresa, ya con sus nuevos participantes, para confrontar al vendedor por haber entregado un área sensiblemente inferior a la negociada, como en efecto lo revela el estudio topográfico que a solicitud de la empresa realizó el topógrafo Raúl Alberto Velasco A. a comienzos de 2009 (folios 52 a 54 del cuaderno 1), documento aportado como anexo de la demanda que, en últimas, no ofrece motivos de discusión, y la querrela que por aprovechamiento de error ajeno se le formuló a mediados de dicho año (folios 1005 y siguientes del cuaderno 1, T I), presentada por el propio Juan Carlos Roa Márquez ante la Fiscalía General de la Nación, tratando de persuadir al ente investigador de que Darío Montaña Ferrer junto con su abogado, Luis Eduardo Nieto, y con José Alberto Morillo, se confabularon para venderles el predio haciéndole creer a la empresa que su área era de 900 Has, cuando esto no era cierto.

Lo que llama la atención de la denuncia, bastante nutrida en datos de la negociación y de la vendedora, es que enmudezca frente al estudio de títulos que hizo Posse, Herrera & Ruiz desde mediados del año anterior, a sabiendas de que la piedra de toque del asunto estaba ahí; el autor de la denuncia se duele de los hallazgos posteriores a la entrega de la heredad, cuando se hicieron los "*respectivos levantamientos topográficos que permitieran el inicio de las actividades de planeación y adecuación*" de ésta, laborío del que se estableció que el terreno adquirido contaba apenas con 547 Has + 3.628,67 mts², pero convenientemente se guarda de decirle a la Fiscalía que él y Echeverri Campuzano estaban muy

enterados de esa circunstancia desde mucho antes de que el negocio se concretara con la sociedad de las Islas Vírgenes Británicas, creada por esos días y cuyo representante, a propósito, era el nombrado abogado Nieto, como bien se menciona en la citada querella.

5. La querella, además, indica que *“Bioenergy S.A. en la adquisición del mencionado predio pagó en exceso motivado por este error una suma aproximada de DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.337’581.333) correspondiente a un área de tierra ofrecida y no entregada finalmente”,* es decir, le fue entregada *“solo el 61% de la extensión que preliminarmente ofreció DARÍO MONTAÑO FERRER, generándose un ostensible desfase en el objeto generado por este error descubierto”,* el cual *“resultaba tan determinante para BIOENERGY que obviamente de haberse conocido previamente, no hubiera celebrado el negocio o por lo menos no hubiera pagado el precio que canceló”.*

A juicio del Tribunal, si ya desde mediados de 2009 el demandado Roa Márquez pregonaba ante la Fiscalía que había un detrimento patrimonial para la empresa de más de dos mil trescientos millones de pesos (\$2.300.000.000), ese argumento defensivo exhibido ahora en el proceso se ofrece bastante deleznable, pues amén de contradictorio con su propia postura frente al hecho, no hace cuenta de que, como arriba se anotó, el éxito del proyecto estaba supeditado al número de hectáreas aptas para sembrar caña de azúcar.

Cierra la querella remitiéndose cándidamente al segundo estudio de títulos que realizó el consorcio Chaín Vargas – Gip, Jaime Raúl Duque Henao el 11 de septiembre de 2008 (folio 613), donde, en efecto, no se hacen reparos alusivos al área de la heredad, para sostener que habiendo mediado ese análisis de esa firma, la empresa no tenía forma de establecer, al momento en que la negociación de materializó, que el querellado se estaba aprovechando del error ajeno para cobrar ese exceso cuya repetición pretendía la demanda; pero omite decir que jamás ese estudio involucró el cotejo de las áreas certificadas por catastro y las citadas en los títulos y el certificado de matrícula inmobiliaria, dejando entrever una innoble intención de mantener oculto lo que desde hacía prácticamente un año, sabían él y

el otro demandado que hicieron parte del comité de tierras, y que debieron conocer los otros miembros de la junta directiva cuando, se repite, decidieron autorizar la operación.

5.1. Al examinar la escritura No.10295 otorgada el 27 de noviembre de 2008 en la Notaría 71 de esta ciudad, por la cual la sociedad panameña Los Arces Group Corp, representada por Adriana Lucía Motta Barreiro, adquirió de Inversiones Montaña Toro y Cía. S. en C. Montor, el predio La Conquista, negociación que se hizo por la suma de \$485'000.000, observa la Sala que los tiempos entre las operaciones no encajan, pues si el documento de intención suscrito entre Bioenergy, representada por Henry Echeverri Campuzano, y Bosanova Finance Development Corp y Los Arces Group Corp, representadas por Luis Eduardo Nieto, quien, decíase, era el apoderado de Montaña Ferrer, se suscribió el 25 de septiembre de 2008, no se entiende por qué tanta anticipación a la autorización de la operación, si el bien no estaba todavía en manos de la sociedad cuyas acciones estaba comprometiéndose a adquirir Bioenergy.

Sin embargo, más allá de esto, es bueno resaltar que si la defensa de los demandados está en que, con todo, los verdaderos responsables de la adquisición del bien en esas condiciones desfavorables que se demuestran en la mentada querrela, fueron los miembros de la junta directiva y la administración que asumieron inmediatamente después de que ellos terminaron en sus funciones, habría que oponer a ese argumento el hecho de que, con prescindencia de cuánta juridicidad mediara en tal planteamiento, es clarísimo que si Roa Márquez y Echeverri Campuzano mantuvieron esa presencia en la Compañía, representando esas sociedades que después vinieron a ser partícipes de la demandante como promotoras, según se advierte del organigrama visto a folios 562 del cuaderno 1, TI (BioOriente Panamá S.A., BioOriente S.A., BioOriente 2 Ltda. y BioOriente 1 Ltda.), sociedades cuya composición accionaria es la indicada en las certificaciones vistas a folios 564 y siguientes, es imposible tratar de desplazar su responsabilidad a esas personas, pues, a la postre, el negocio se mantuvo tal y como lo aprobaron, con su intervención; y no incidental. No, su protagonismo en la consolidación de la operación fue activo, cual lo demuestran esos documentos a que viene refiriéndose esta decisión.

5.2. Al proceso arribaron varias pericias que conceptúan sobre el valor del predio, en el área que finalmente fue efectivamente transferida a la demandante; y en un diligente esfuerzo, trataron los demandados de persuadir al juzgador, de que si el valor del predio resultó ser el tasado en esos documentos, muy cercano al precio que pagó la sociedad por él, ningún detrimento patrimonial podía deducirse de su incuria al tomar la decisión de adquirirlo mediante la operación aludida tantas veces aquí, sin tomarse el trabajo de revisar la información a su alcance, para establecer si aquél coincidía con lo que se estaba adquiriendo.

Pero, mirando cuidadosamente esas pericias, empezando por la que en copia simple aportó el demandado Roa Márquez con la contestación de su demanda (folio 761), donde una firma denominada AAA conceptúa sobre el valor del inmueble señalando que para el mes de diciembre de 2011 ascendía a \$5.100'000.000, siguiendo por el que realizó el perito Álvaro Sánchez Mosquera (folios 1649 y siguientes del cuaderno 1 T III), que lo calculó en \$5.310'000.000, a razón de \$10'000.000 la hectárea, para 2016, muy poco cabe añadir para concluir que no es cierto que esa valoración resulte determinante para desconocer la existencia del detrimento patrimonial para la entidad, desde luego que si la inversión no trajo, con el paso del tiempo corrido entre la operación y la fecha en que el experto calcula su valor, una valorización como la que sugieren los demandados, es lógico que la discrepancia en el área de lo adquirido con la extensión real del fundo debe estimarse como un daño, en tanto las acciones adquiridas están representadas exclusivamente por el susodicho inmueble, conforme emerge del propio contrato de compraventa de aquellas, entre otros documentos.

La laguna La Conquista, que linda con la finca, que supuestamente incrementaría su valor debido a las facilidades que tendría la empresa para tener un suministro de agua cercano, por lo demás, no representa ese plus que en su valoración se expone por la defensa, pues, como bien quedó acreditado pericialmente, tanto en la experticia que rindió el perito Sánchez Mosquera, como el que rindió el perito Guillermo Alfredo Cadena Sánchez, el uso de las aguas de ese acuífero no depende de cuánto desee el colindante utilizar, sino de cuáles son las directrices que fije la autoridad ambiental para ello; y al respecto nótese que Cormacarena no le ha expedido autorización al predio para servirse de las aguas de la laguna, obviamente, entonces, que el planteamiento es pura especulación y, por

lo mismo, carente de influjo en la determinación del perjuicio que los accionados causaron a la empresa por su negligencia e incuria.

Se aduce, por otro lado, que no es factible hablar de detrimento patrimonial, si los estados financieros no lo reflejan, planteamiento que si bien ameritaría discusiones en el ámbito puramente contable, particularmente cuando en el evento, esos mismos estados financieros incorporan una partida que lleva el nombre de "litigios", donde se registra un monto de \$2.337'581.000 para los años 2010 y 2011, por supuesto, en ese orden de cosas, que si la objeción al daño está en su contabilización, solo aludiendo a esta anotación contable, ésta se caería de su propio peso, si en realidad contara con él.

6. Las excepciones propuestas por los demandados, esto es, las fundadas en que "no existió daño" ni "conducta culposa", tampoco "vínculo causal entre la conducta" de Fonseca Pacheco y Echeverri Campuzano, "culpa de un tercero" y "culpa de la víctima"; al igual que las de "inexigibilidad de la responsabilidad" del *de cuius* y sus sucesores hereditarios, "responsabilidad derivada de la adquisición indirecta del predio 'La Conquista' no es imputable a los demandados"; "inexistencia de la relación de causalidad y del daño", "culpa de la sociedad demandante" y "los contratos de adquisición de las acciones de Los Arces Group Corp podrían estar afectados de nulidad absoluta por objeto ilícito", formuladas por los herederos de Jorge Ernesto Ortiz Torres, y las de "inexistencia del daño", "la indeterminación de la decisión implica que no es causa eficiente", "culpa exclusiva de la víctima", "daño atribuible a un tercero", y "requisitos para aprobar la acción social de responsabilidad", formuladas por el demandado Roa Márquez, no están llamadas a la prosperidad.

6.1. Las que controvierten la responsabilidad, en sí mismas, en cuanto que, de acuerdo con lo elucidado hasta aquí, pierden de vista que si algo contribuyó eficientemente a que el daño para la sociedad se consumara, esto fue precisamente su manera de obrar; la culpa probada, condensada en la autorización de la junta directiva representaba el último cedazo por el que debía atravesar el proceso de adquisición de un bien, antes de su autorización, y la ausencia total de acciones de parte de los miembros de ese órgano societario en el comité de tierras, con miras a proteger los intereses de la sociedad, cuando se analizó la viabilidad de la

operación; esto, obviamente, cargaba en hombros de sus miembros una mayor responsabilidad en la aprobación de cada negociación, y más aún en ese momento por el que atravesaba la entidad, en que, es bueno acentuarlo, luego de un proceso de acercamiento buscado por la firma que el año anterior habían contratado para que consiguiera un inversionista que le inyectara recursos al proyecto, Ecopetrol le había apostado a éste aportando una cifra superior a los veinte mil millones de pesos para la compra de predios en ese objetivo, situación que, por supuesto, exigía de la junta directiva, ya en sus últimos días en su gestión, la mayor diligencia en ese tipo de decisiones.

Claramente, diligencia fue lo último en que repararon, pues sin siquiera verificar el sobredicho estudio de títulos, que, a decir verdad, era lo mínimo en que podían detenerse, prorrumpieron con la autorización de la compra, sin siquiera reparar en esos antecedentes de los que ya se hizo referencia en este fallo, situación que repele, sin muchos atisbos, una eventual culpa en la empresa, o bien en un tercero, pues la aprobación de la operación y la suscripción del documento de intención de compra, fue un punto de no retorno que sólo ellos, sabedores de las incidencias de la negociación, pudieron haber evitado.

Y siendo que probatoriamente no se estableció que Jorge Ernesto Ortiz Torres no estuvo en la susodicha reunión de la junta directiva, pues aunque al dar respuesta a la demanda sus herederos aportaron un concepto grafológico que desdecía de la autenticidad de la firma impuesta en la misiva dirigida a la Cámara de Comercio en que éste aceptaba el cargo, es muy de notar, sin embargo, que en el proceso se realizó otra pericia al respecto por parte del grafólogo José del Carmen Romero Tinjacá (folios 1791 y siguientes del cuaderno 1, T. III), donde se concluyó que esa firma era atribuible al causante, desde luego que, ante esa evidencia, no queda más que estarse a las conclusiones que se expusieron respecto de su responsabilidad, sin que al efecto pueda atenderse la objeción que los sucesores de Ortiz Torres opusieron al concepto pericial, debatidas en la audiencia celebrada el 15 de enero de 2018, controversia que, de ninguna manera, autoriza denigrar del concepto pericial, cuya “solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad”, imperan adoptarlo como fuente de convicción (artículo 232 del Código General del Proceso).

6.2. Las excepciones que ponen en duda la realidad del daño, porque, como quedó explicado atrás, el detrimento patrimonial es algo que surge de aquello que la doctrina autorizada conoce la *res ipsa loquitur* [la cosa habla por sí misma], aplicado en eventualidades como la de ahora por la jurisprudencia, pues, a la verdad, no hay que ir muy lejos para saber que el detrimento que en su patrimonio padeció Bioenergy por causa de la omisión de su junta directiva, se obtiene del resultado de una operación aritmética simple, esto es, de restar del valor pagado por el predio, es decir, por la totalidad de las acciones de la sociedad Los Arces Group Corp., pues esa fue la forma que concibieron para adquirirlo, el precio que tendría el área realmente recibida, esto es, las 549 Has + 3.628,67 mts² que según el topógrafo que hizo la mensura del predio en enero de 2009, tiene éste verdaderamente. Por supuesto, si lo adquirido fue el 100% de las acciones de la prenombrada sociedad, representadas exclusivamente en el susodicho inmueble, al reducirse la extensión de éste obviamente el daño es directamente proporcional al número de acciones compradas y, por contera, el valor de las hectáreas de tierra que no fueron entregadas comportará el perjuicio irrogado.

Siendo ello así, el precio por hectárea debe calcularse tomando como base el área que según el título de adquisición, compró la sociedad panameña a Inversiones Montaña Toro S.en.C, Montor, esto es, 841 Has, no como lo propone la demandante, pues así se tenga que esa área se ofertó en las 900 Has que dice el documento del folio 10, o que se ponderó en el comité de tierras en 857 Has, lo cierto es que, al adquirir el paquete accionario de Los Arces Group Corp, habiendo mediado ese compromiso de *due diligence* de que se habló en la negociación, debe estarse a ese valor señalado en el instrumento, que aun cuando es de una fecha posterior, se remite al área reportada en la escritura de 1994, por la cual el vendedor adquirió el bien, que ciertamente son esas 841 Has mencionadas.

El resultado de la resta arroja un total de 291 Has + 371,33 mts², que son las que hacen falta para completar el total de hectáreas adquirido por la demandante al hacerse al total de las acciones de Los Arces Group Corp, de tal suerte que si cada hectárea, divididos los \$6.000'000.000 que se pagaron por cuenta de la negociación, entre las 841 hectáreas, tiene un valor de \$7'134.363,85, el monto a que asciende el detrimento patrimonial de Bioenergy sumaría \$1.935'766.094, cifra por la que, de acuerdo con lo elucidado hasta acá, se

condenará a los demandados, la cual deberán pagar en forma actualizada y solidariamente.

6.3. La que aduce la nulidad de la negociación, dado ese propósito malsano que describen los herederos de Ortiz Torres, de no honrar las cargas tributarias que la venta imponía a los protagonistas del acuerdo, porque no se dan las condiciones para proveer al respecto, desde luego que si tal posibilidad solo tiene cabida cuando al proceso han concurrido quienes fueron partícipes del acuerdo de voluntades del que se deducen efectos jurídicos en el litigio, es ostensible que no habiéndose citado a todos los contratantes al pleito, dicha opción está cerrada.

7. Quedan por examinar las excepciones de prescripción y la denominada prejudicialidad.

La prejudicialidad -de la que nada dice en sede del recurso Roa Márquez-, es obvio, no tiene cabida, pues los resultados del proceso penal que pudo haber surgido a raíz de la querrela que se impetró contra el vendedor por aprovecharse, supuestamente, del error ajeno, es indiferente para los propósitos de este proceso, donde la acción de responsabilidad deducida de los administradores de la demandante debe solventarse analizando la conducta que asumieron esos administradores frente a la ley y los estatutos de la sociedad, independientemente de cuánto ocurra con la reclamación que se le hace a Montañó Ferrer allá, de tal manera que lo que se diga en la sobredicha actuación penal no es determinante en esta averiguación.

Y la prescripción, porque no habiéndose promovido en el proceso esa acción contractual derivada del acuerdo de indemnidad que suscribieron la filial de Ecopetrol, Andean Chemical Ltd. con los promotores del proyecto, esto es, los accionistas de Bioenergy para el momento en que la negociación se concretó, por cuya prescripción aboga la excepción, fundamentándose en que transcurrieron tres años desde la suscripción del acuerdo de indemnidad al momento en que el demandado Roa Márquez se notificó del auto admisorio de la demanda, es imposible predicar prescripción de la acción de responsabilidad ejercida por la sociedad contra sus administradores, cuyo fundamento, de acuerdo con lo

apuntado desde un comienzo, está en lo dispuesto por el precepto 200 del Código de Comercio, previsión que fue modificada por el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, cuerpo normativo que si bien establece una forma de extinción de ese género de acciones por el paso del tiempo, no habla precisamente de caducidad, sino de prescripción, como bien se lee en el artículo 235 de dicho cuerpo normativo, con arreglo al cual “[l]as acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación de lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa” (el subrayado y resaltado no es del texto).

La defensa es consciente de su extravío a proponer la excepción y por ello intenta vanamente ubicar su argumento impugnativo en el ámbito de la caducidad, que no requiere, como sí acaece con la prescripción por mandato expreso del artículo 2513 del Código Civil, ser alegada; y no de cualquier forma, lo ha dicho reiterativamente la jurisprudencia, así que, sin más miramientos, la defensa debe desecharse.

Al desplegar sus excepciones, este demandado cuestionó la legitimidad de la acción por no ver cumplidas las exigencias que, previamente a su ejercicio, debió agotar el máximo órgano de gobierno de la demandante; mas, revisados los pormenores de esas actuaciones previas, no observa el Tribunal omisiones que autoricen denigrar de la idoneidad de la decisión que dispuso ejercitar la acción de responsabilidad ventilada en el proceso.

8. La sentencia apelada, habrá de ser revocada para, en su lugar, declarar imprósperas las excepciones propuestas por los demandados y acceder a las súplicas de la demanda, decisión que irá acompañada con la condigna imposición en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la sentencia de 25 de abril de 2019 dictada dentro del presente proceso por el Juzgado 29° Civil del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

TERCERO. Declarar que los demandados, **Fabio Enrique Fonseca Pacheco, Henry Echeverri Campuzano, Juan Carlos Roa Márquez** y el causante **Jorge Ernesto Ortiz Torres**, incurrieron en culpa en su gestión como miembros de la junta directiva de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

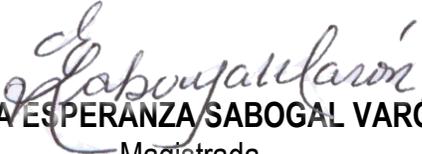
CUARTO. Declarar que los demandados, **Fabio Enrique Fonseca Pacheco, Henry Echeverri Campuzano y Juan Carlos Roa Márquez**, y la mortuoria de **Jorge Ernesto Ortiz Torres**, son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que por culpa ocasionaron a Bioenergy S.A., por autorizar de manera unánime al Representante Legal para que adquiriera al 100% de las acciones de la sociedad LOS ARCES GROUP, en detrimento del patrimonio de la sociedad demandante.

QUINTO. Condenar a los demandados, **Fabio Enrique Fonseca Pacheco, Henry Echeverri Campuzano, Juan Carlos Roa Márquez** a la mortuoria de **Jorge Ernesto Ortiz Torres**, a pagar a la sociedad BIOENERGY S.A., la cantidad de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO (\$1.935'766.094) a título de daño emergente, más la actualización correspondiente de dicha cifra causada desde el momento en que se hizo la transferencia hasta la fecha en que se verifique el pago, con base en la variación del IPC.

SEXTO. Costas en ambas instancias a cargo de los demandados. Inclúyase en las del recurso, la suma de \$2'500.000.00, fijadas por la Magistrada Ponente. La secretaria del juzgado a-quo proceda de conformidad.

DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-Con aclaración de voto-


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación 11001-31-030-29-2013-00552-04. Declarativo promovido por Bioenergy S.A. contra Fabio Enrique Fonseca Pacheco, Henry Echeverri Campuzano, Juan Carlos Roa Márquez y los herederos del causante Jorge Ernesto Ortiz Torres

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que

conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

En efecto, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño¹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que

¹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

comienza su vigencia y hacia el futuro...².

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de “...**los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...**” –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, “...*cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación*

²Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”³.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...”⁴.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁵. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”⁶.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, *“...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior...”⁷.*

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

⁵ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁶ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Señores

Magistrada Ponente NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL SALA SEXTA DE DECISIÓN

E. S. D.

Referencia: DECLARATIVO No. 2019-00134/01. Juzgado origen 32 Civil Circuito Bogotá

Demandante: FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.

Demandado: EPS COOMEVA.

ASUNTO: Solicitud de **NULIDAD PROCESAL** desde la expedición de la **Sentencia de 2ª instancia** proferida 15/Dic/2020 y notificada por estado del **16/Dic/2020** conforme a los **Art. 132 A 138 - artículo 327 y 328 del C.G.P. en concordancia con el Art. 14 del Decreto 806 de 2020 y el Art.29 Constitución Política** (por sentencia proferida con violación del debido proceso).

EDUARDO SAIZ VARGAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando como apoderado judicial debidamente reconocido en autos de la parte demandante en el proceso de la referencia **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, me permito respetuosamente y dentro de la oportunidad legal de ejecutoria de la **Sentencia** proferida el 15/Diciembre de 2020 notificada por ESTADO de hoy **16/Diciembre/2020** por los Magistrados **PONENTE Dra. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ** quien hizo sala con los magistrados **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ y JUAN PABLO SUAREZ OROZCO** quienes suscribieron la susodicha **sentencia de instancia**, a presentar la siguiente:

PETICION

1-) Solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala civil – Magistrada Ponente Dra. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**, se sirva **DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL** desde que se profirió la Sentencia de 2ª instancia de fecha 15 de Diciembre de 2020 y notificada por estado del **16 de diciembre de 2020**-, que **DECIDE REVOCAR** la Sentencia de 1ª instancia proferida por el Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá en el radicado de la referencia y ordena condenar en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el **artículo 133 numeral 6º y siguientes del C.G.P.** en concordancia con el artículo **327 Y 328 del C.G.P.**, así como el **artículo 14 inciso final del Decreto 806 de 2020 en concordancia también con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia** (por emisión de sentencia con violación del debido proceso).

2-) Como consecuencia de la anterior DECLARACION , interpongo **RECUSACION** en contra de los tres magistrados **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ, LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ y JUAN PABLO SUAREZ OROZCO** conforme lo establece y configura el art. 141 Num.2 del C.G.P. por haber conocido el proceso y haber suscrito la sentencia en abierta NULIDAD PREOCESAL por su pre juzgamiento, y se asigne el proceso a un magistrado no impedido que siga en turno conforme a la Ley adjetiva.

3-) De manera subsidiaria solicito la perdida de competencia de la magistrada ponente, por violación flagrante del **art.121 del C.G.P.**, es decir, por transcurrir más de 6 meses sin proferir la Sentencia de instancia de manera LEGAL Y LEGITIMA en la oportunidad establecida legalmente, y se asigne al magistrado que siga en turno y se hagan las anotaciones de Ley frente a esta circunstancia procesal.

Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

1- INTERES PARA OBRAR O REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

De conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 135 del C.G.P., el interés para proponer la presente **NULIDAD** está contenido en el hecho de que el suscrito abogado debidamente reconocido en autos y ahora incidentalista, es la parte actora en el presente proceso, y de contera la parte agraviada en sus derechos fundamentales y legales, por las irregularidades constitutivas de **NULIDAD PROCESAL insaneables, de una SENTENCIA ILEGAL E INVALIDA** tal como se encuentra probado en los autos.

1.2. **OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD:** El artículo 134 del C.G.P. al respecto dice: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, **o CON POSTERIORIDAD a ésta, si ocurrieron en ella.**" (Subrayo y negrillas propias y fuera de Texto); Corolario de lo anterior, y como quiera que la NULIDAD alegada se presenta en la Sentencia se abre paso su procedente oportunidad para interponerla.

2- ARGUMENTOS DE LA PETICION

2.1. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS.

2.1.1. La consagrada en el **artículo 133 Numeral 6º del C.G.P.**, que establece que el proceso es nulo, en todo **o en parte**, solamente en los siguientes casos: "6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**" (Subrayo y negrillas fuera de texto y propias).

2.1.2. De la violación flagrante del **Decreto 806 de 2020 que en el artículo 14 dice lo siguiente:**

"**ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (Subrayo y negrillas fuera de texto y propias).

2.1.3. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el Debido Proceso, así: " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**"

Presupuesto Factivo invocado: a) El recurso de apelación se radico en esta Instancia el día 26/Sep/2019 y fue repartido al Magistrado Ponente Dr. JULIAN SOSA ROMERO, el cual mediante auto del **8/Octubre de 2019** ADMITIÓ el correspondiente recurso de alzada.

b) Luego de cobrar firmeza el auto admisorio, el día **18 de febrero de 2020** se fijó fecha para el **día 26 de Febrero de 2020 a las 4pm** para llevar a cabo la audiencia de sustentación y eventual fallo de la segunda instancia, fecha en la cual el magistrado Julián Sosa por auto de fecha **26 de febrero de 2020** ordenó el aplazamiento de la audiencia y ordenó sorpresivamente **PRUEBAS DE OFICIO** concediendo 10 días para allegar documentos por las partes y DECRETA **PRORROGA DEL TERMINO PARA DECIDIR LA INSTANCIA.**

c) El 10 de Marzo de 2020 el suscrito apoderado actor radico la respuesta al requerimiento del Magistrado ponente y lo mismo hizo el apoderado recurrente el día 13 de marzo, esto es, extemporáneamente al termino inicial concedido, así quedo registrado en el sistema del proceso.

d) El 16 de junio de 2020 el Magistrado pone en conocimiento los documentos allegados por las partes, y el suscrito abogado como apoderado actor, el 24 de Junio/20 esto es de manera oportuna y dentro del término concedido, recorrí el traslado de los documentales allegados por la demandada desconociendo su valor probatorio, y así consta en estos memoriales y autos con las pruebas de recibido y radicado, y por supuesto el apoderado demandado guardo silencio del traslado concedido.

e) Luego el día 26 de Junio de 2020 por auto el Magistrado proroga el término de la Instancia, no obstante haberlo prorrogado anteriormente en el auto del 26 de febrero de 2020.

f) Posteriormente el PROCESO INGRESA AL DESPACHO EL **DIA 14 DE JULIO DE 2020** en conocimiento de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, sin conocerse el motivo de CAMBIO DE MAGISTRADO PONENTE que inicialmente conociera la instancia (Dr. Julian Sosa) y que decretara la admisión del mismo, el aplazamiento de la audiencia de sustentación y definición de instancia inicial, y decretara sorpresivamente PRUEBAS DE OFICIO, las cuales una vez surtidas y allegadas, el PROCESO INGRESO al DESPACHO, para que conforme al DECRETO 806 DE 2020 ART. 14 se fijara fecha para la realización de la audiencia en las que se practicarían las pruebas, se escucharían los alegatos y se dictará sentencia en los términos establecidos en el C.G.P. esto es con base en los artículos 327 y 328 ibídem, AUDIENCIA que nunca se citó, NI AGOTO.

g) Hoy 16 de Diciembre de 2020 mediante notificación por ESTADO, se quiere NOTIFICAR LA SENTENCIA FECHADA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 donde se DECIDE REVOCAR LA SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA DICTADA POR EL JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA Y SE CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD Y LA RECUSACION INVOCADAS Y/O PERDIDA DE COMPETENCIA POR VIOLACION DEL ART. 121 DEL C.G.P.

1-) **DE LA NULIDAD PROCESAL:** Hoy estando el suscrito abogado plenamente legitimado para interponer el presente incidente DE NULIDAD Y RECUSACION, y con interés legal y legítimo para obrar, y en el término legal oportuno DE EJECUTORIA DE LA SUSODICHA SENTENCIA, INTERPONGO ESTA NULIDAD PROCESAL POR VIOLACION FLAGRANTE DE LA LEY PROCESAL CONSAGRADA EN EL ART. 133 NUM. 6 DEL C.G.P. CONCORDANTE CON EL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020 VIGENTE PARA ESTA INSTANCIA Y LOS ARTICULOS 327 Y 328 DEL CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TODOS PRECITADOS EN EL ACAPITE ANTERIOR POR SER LA SENTENCIA CUESTIONADA ILEGAL Y VIOLATORIA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DEBIDO PROCESO.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que ni la Magistrada Ponente, ni los demás magistrados que supuestamente conocieron el proceso en esta instancia y suscribieron una SENTENCIA JUDICIAL de tan importante derecho controvertido, se percataron que en el presente proceso NO SE fijo y mucho menos CITO PARA LA AUDIENCIA ORAL Y VIRTUAL que conforme al Decreto 806 de 2020 art. 14 inciso final vigente y aplicable en esta instancia, debía citarse por efectos de que en el presente proceso se habían decretado pruebas de oficio, y así lo ordena la precitada NORMA indicando que debía surtirse la citada audiencia para la práctica de pruebas, LA **SUSTENTACION DEL RECURSO POR EL RECURRENTE** el cual brilla por su ausencia en esta instancia, PUES SI NUNCA SE SURTIO LA AUDIENCIA ORAL PUES NUNCA SE SUSTENTO EL RECURSO DE ALZADA, y pareciera que los Honorables magistrados actuaron como defensores de OFICIO de la demandada, pues el recurrente NUNCA SUSTENTO EL RECURSO y de ahí que lo que debiera declararse FUERA desierto, y de la lectura del susodicho fallo, sólo valoraron las exculpaciones de la demandada sin prueba legal alguna que soportara LA SUSTENTACION DEL RECURSO MUCHO MENOS las defensas, y violaran flagrantemente EL DEBIDO PROCESO LA LEY ADJETIVA, Y los medios de prueba arrimados y practicados en la 1ª instancia y que sustentan el fallo recurrido.

Así mismo se violó la etapa de alegatos y la sentencia oral que debiera darse en estos casos, y por el contrario en abierta DECISION ILEGAL Y ARBITRARIA mediante sentencia escrita, procedieron a violar la Ley y la Constitución por flagrante violación al debido proceso, situación ILEGAL y VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL por pretermisión de la precitada AUDIENCIA ORAL donde debe sustentarse el recurso de alzada y que ordena la legislación adjetiva contenida en el Decreto 806 de 2020 art.14 inciso final, que ordena que dicha decisión de instancia debe rituarse conforme al C.G.P. esto es, los art. 327 y 328, luego debe DECLARSE LA NULIDAD PROCESAL DE LA SENTENCIA ATACADA Y DECLARSE INVALIDA POR ASI DISPONERLO EL ART.138 DEL CGP como efecto de la NULIDAD DECLARADA.

2-) **DE LA RECUSACION INVOCADA:** Como consecuencia de la procedencia de la DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DECLARADA, lo que se vislumbra evidente es que se configure la causal del numeral 2 del Art. 141 del C.G.P. que establece las causales de recusación y que dice así: "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Como surge evidente los tres magistrados que suscriben la sentencia, conocieron de este proceso y suscribieron la susodicha sentencia afectada de NULIDAD PROCESAL es decir PRE JUZGARON en abierta violación flagrante de la Constitución y la Ley, luego, es dable entender que se encuentran incursos en la causal de recusación establecida legalmente y citada en el punto anterior, y como tal deberá declararse y pasarse el proceso a los magistrados siguientes de turno que no se encuentren impedidos por la LEY ADJETIVA para conocer del presente asunto.

3-) De la petición subsidiaria de perdida de competencia por la violación del art. 121 del C.G.P., por la expiración del termino de los 6 meses incluida la prórroga decretada el 25 de junio de 2020, pero no cumplido por la violación flagrante del debido proceso y la Ley adjetiva que regula el trámite y procedimiento del recurso de apelación de sentencia establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 y que constituye una SETENCIA ILEGAL E INVALIDA lo que conduce a la perdida de competencia y como tal deberá declararse con los efectos legales pertinentes y pasando el proceso al magistrado que sigue en turno no impedido para avocar el conocimiento respectivo.

Finalmente y como quiera que no hace parte del sustento del presente incidente, pero no se puede perder la oportunidad para manifestar a este Despacho, que la susodicha SENTENCIA ILEGAL E INVALIDA ACA CUESTIONADA, no es más, que un desconocimiento de la VIOLACION FLAGRANTE A LAS NORMAS Y LEYES MARCO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AL VULNERAR DE TAJO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS PACIENTES ATENDIDOS Y NO PAGADOS POR LA DEMANDADA Y DE CONTERA EL DERECHO CREDITICIO DEL DEMANDANTE QUE SOLO SALVA VIDAS Y ATENDIE PACIENTES MENORES DE EDAD CON PATOLOGIAS DE "CANCEER EN NIÑOS" TAL COMO LEGAL Y EFICIENTEMENTE LO DECLARO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y NO SE COMPADEZE QUE JUECES DE LA REPUBLICA VULNENEN DICHO DERECHO FUNDAMENTAL SOBRE INDEBIDAS INTERPRETACIONES E INDEBIDOS PROCESOS EN VIOLACION DE LA LEY, RAZON POR LA CUAL DEVENDRA DE INVALIDA LA SENTENCIA CUESTIONADA Y OBJETADA POR ILEGAL.

PRUEBAS Y ANEXOS: 1) Solicito se tenga en cuenta todas las ACTUACIONES PROCESALES y PROBATORIAS surtidas en esta segunda instancia, y que ya obran en el proceso.

Anexo: Pantallazo de la página de la rama judicial – Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil- que muestra la trazabilidad del proceso 2019-00134-01 desde la radicación y registro de la alzada hasta el registro de la sentencia ilegal cuestionada para su comprobación probatoria.

NOTIFICACIONES

Las de mi poderdante Actor, en la conocida en autos y en el acápite de la demanda inicial. Dirección electrónica: jurídica@homifundacion.org.co

Para el demandado la misma reseñada en la demanda inicial, incluido el correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

y el suscrito la recibiré en el correo electrónico: saivajurid@hotmail.com y manifiesto que desconozco otras direcciones electrónicas de los otros sujetos procesales, conforme al Decreto 806 de 2020.

El presente escrito lo reenvió con copia a la demandada en el correo precitado.

Atentamente,



EDUARDO SAIZ VARGAS
C.C. No. 93.384.516 de Ibagué – Tolima
T.P. No. 87078 del C.S de la J.